

LOS CASOS COLOMBIANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO Y EL USO DEL MARGEN DE APRECIACIÓN: ¿AUSENCIA JUSTIFICADA?*

Paola Andrea ACOSTA ALVARADO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Colombia ante el sistema: la historia de un conflicto armado*. III. *Los casos colombianos y el margen de apreciación: ¿ausencia justificada?* IV. *Las relaciones entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno: el mismo norte a seguir*. V. *Conclusión*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

La doctrina del margen de apreciación en el derecho internacional ha sido concebida como una herramienta judicial que pretende imponer límites al alcance de la actividad de los tribunales internacionales con base en el reconocimiento del poder estatal en torno a la determinación (contenido y alcance) de los derechos humanos. Si bien el origen de esta doctrina se encuentra en el trabajo adelantado en el seno del sistema europeo de protección de los derechos humanos, nuestro sistema regional de protección, el interamericano, no es ajeno a ella.

No obstante, hemos de reconocer que el uso del margen de apreciación como alegato de defensa de los Estados o como herramienta judicial ha tenido mucho menos desarrollo en nuestro escenario que en el europeo. En relación con los casos colombianos allegados al sistema, asunto que nos ocupa en esta oportunidad, el uso de esta figura ha sido casi nulo y en nuestro entender ello se debe principalmente a dos causas. Por una parte,

* La elaboración de este trabajo, así como la coordinación de la investigación estuvo a cargo de Paola Andrea Acosta Alvarado, quien contó con el apoyo del grupo de trabajo perteneciente a la línea de investigación en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad del Externado, conformado por los docentes Mariana Ardila y Daniel Riveros, así como por el monitor Daniel Castaño.

el tipo de violaciones —y el contexto en el que ellas se configuran— que llegan al sistema, y por la otra, la forma como se tejen las relaciones entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno en nuestro ordenamiento jurídico.

A renglón seguido, nos ocuparemos de estos dos asuntos con miras a demostrar nuestra hipótesis. En primer lugar describiremos someramente la situación de Colombia ante los dos órganos principales de protección del sistema interamericano (Comisión y Corte). En este acápite haremos hincapié en el tipo de casos que se tramitan, para poder dar paso a un segundo apartado en el que daremos cuenta de las oportunidades en las que la cuestión de cierto margen de maniobra en cabeza del Estado fue objeto del debate procesal. A continuación, resumiremos los aspectos principales de la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno en el ordenamiento jurídico colombiano. Una y otra cuestión nos permitirán comprender mejor el por qué del escaso uso del margen de apreciación en los casos colombianos.

II. COLOMBIA ANTE EL SISTEMA: LA HISTORIA DE UN CONFLICTO ARMADO

Los casos colombianos tramitados ante el sistema interamericano son reflejo de la grave situación de conflicto armado que vive el país hace ya varias décadas. En efecto, de un análisis estadístico podemos ver cómo del total de los casos publicados por la CIDH o la Corte IDH el 90% (véase anexos 1 y 2) encuentra su origen o está relacionado con la violencia sistemática que padece el país. Un dato significativo al respecto: todas las condenas que la Corte ha pronunciado en casos colombianos se refieren a violaciones acaecidas en tal contexto.¹

Un análisis de la información parcial² publicada en la página web de la CIDH nos permite afirmar, sin temor a equivocarnos, que este órgano se

¹ Si bien en el caso Gutiérrez Soler se refiere a una tortura ocurrida, en principio, fuera del contexto del conflicto armado, los hechos del caso dan cuenta de un comportamiento sistemático de agentes estatales involucrados en graves violaciones a los derechos humanos como patrón del contexto de violencia que padece el país.

² Al respecto debemos aclarar que nos referimos a esta información como parcial, pues la información publicada por la CIDH no da cuenta de todos los asuntos denunciados, ni de todos los tramitados. Sin lugar a dudas, el volumen de casos bajo estudio actualmente, o los que, incluso, ya han superado el trámite ante Comisión, es

ha erigido como el escenario de última esperanza de las víctimas del conflicto armado que vive el país. Así, de los 87 casos allí reseñados —1988³ a julio de 2010—, 76 se refieren a infracciones ocurridas producto de la grave situación de violencia en Colombia.

Como consecuencia de lo anterior, en el caso colombiano, el trabajo de la Comisión suele circunscribirse a aspectos clave de la interpretación y aplicación de los derechos consagrados en los artículos 4o. (derecho a la vida), 5o. (integridad personal) y 7o. (libertad personal), así como 8o. (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CADH, siendo muy escasos —9— los pronunciamientos sobre cuestiones controversiales de otras cláusulas convencionales o de las mismas en relación con un contexto diferente al conflicto armado (ver anexo 1).

Esta misma situación se observa en el trabajo adelantado por la Corte IDH.⁴ Los casos colombianos que llegan a éste órgano judicial suelen estar relacionados con masacres, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales, así como con la ineficiencia del aparato de administración de justicia. Por ello, en la mayoría de los procesos, tal como lo veremos en el análisis estadístico, las condenas por responsabilidad han encontrado fundamento en la violación al derecho a la vida (artículo 4o. de la CADH), a la integridad personal (artículo 5o. de la CADH) y la libertad personal (artículo 7o. de la CADH), así como el desconocimiento del derecho de acceso a la justicia (artículos 8o. y 25 de la CADH).

No obstante, dadas las características de los casos más recientes, los cuales dan cuenta de violaciones masivas y complejas ejecutadas en la mayoría

muchísimo mayor que el referenciado en el listado de informes públicos. Baste saber, por ejemplo, que sólo en 2008 la Comisión recibió 168 denuncias contra Colombia y que en la actualidad hay 129 casos contra nuestro país en trámite ante la CIDH. Consúltese <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.sp.htm#Estadísticas>. En todo caso, debemos aclarar que este dato incluye informes de admisibilidad, inadmisibilidad, soluciones amistosas y fondo.

³ Este es el año en que aparece publicado el primer informe de un caso colombiano.

⁴ Desde el momento de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH (21 de junio de 1985), Colombia ha sido condenada en once oportunidades y ha sido requerida once veces para el cumplimiento de medidas provisionales de protección. Cuatro de estas medidas se dan en el marco de un proceso contencioso adelantado por la Corte (caso 19 Comerciantes, caso Caballero Delgado y Santana, caso de la Masacre de Mapiripán, caso Gutiérrez Soler) y siete de ellas fuera de dicho proceso (asunto Álvarez y otros, asunto Clemente Teherán y otros, asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, asunto Giraldo Cardona, asunto Mery Naranjo y otros, asunto Pueblo Indígena Kankuamo).

de las oportunidades por actores armados ilegales, la Corte ha tenido la posibilidad de ampliar o profundizar sus líneas jurisprudenciales.

En efecto, debido a que desde 2004 la mayoría de las condenas contra Colombia encontraron fundamento fáctico en masacres cometidas por grupos paramilitares en connivencia con autoridades estatales respecto de las cuales existía absoluta impunidad, la Corte IDH ha aprovechado esta oportunidad, en especial, para reiterar y ampliar su jurisprudencia sobre el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia, así como para adelantar una teoría integral sobre la responsabilidad internacional de los Estados por hechos cometido por terceros. Sobre estos asuntos, son particularmente relevantes el caso de los 19 comerciantes⁵ y el caso de la Masacre de Mapiripán.⁶

En ellos la Corte, luego de analizar el origen y desarrollo histórico del paramilitarismo en Colombia, sentó una clara postura frente a la responsabilidad que le cabe al Estado colombiano por dicho fenómeno. Así, señaló que en estos casos el Estado debe responder no sólo por haber patrocinado el origen y la consolidación de estos grupos o por la connivencia de sus agentes con los actores armados ilegales, sino, sobre todo, por el desconocimiento de su obligación general de garantía el cual se concreta al no evitar los hechos que dieron origen a la violación y al no tutelar los derechos de las víctimas una vez consolidado el daño.

Asimismo, y en relación con la violación compleja que significa la ejecución de una masacre, en casos más recientes —Masacre de Pueblo Bello,⁷ Masacre de Ituango⁸— la Corte ha desarrollado jurisprudencia sobre derechos respecto de los cuales existían escasos pronunciamientos. Así, se ha manifestado sobre asuntos tales como el derecho a la honra, los derechos de los niños, el derecho a la propiedad y la prohibición de esclavitud o servidumbre y, en particular, ha sentado las bases de una línea jurisprudencial sobre el derecho a la libertad de residencia y locomoción reiteradamente violentado a causa del desplazamiento forzado interno en Colombia.

⁵ Corte IDH, caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109.

⁶ Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán *vs.* Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134.

⁷ Corte IDH, caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140.

⁸ Corte IDH, caso de las Masacres de Ituango *vs.* Colombia, sentencia del 1o. de julio de 2006, serie C, núm. 148.

Todo esto ha enriquecido la jurisprudencia interamericana y, sin lugar a dudas, ha ampliado el marco de protección de las víctimas en la medida en que se han esclarecido y profundizado las obligaciones estatales respecto del reconocimiento y la garantía de los derechos humanos en muchos ámbitos jamás tocados por el sistema interamericano. No obstante, como lo veremos a renglón seguido, en el marco de los casos colombianos el debate en torno a la discrecionalidad del Estado en la determinación del contenido y alcance de sus obligaciones internacionales no encuentra un escenario fértil.

III. LOS CASOS COLOMBIANOS Y EL MARGEN DE APRECIACIÓN: ¿AUSENCIA JUSTIFICADA?

La información que acabamos de exponer nos hace descubrir de entrada que, dado el tipo de violaciones que se estudian (masacres, homicidios, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura) y el contexto en el que las mismas se configuran (violencia generalizada), el uso del margen de apreciación como argumento de defensa del Estado o su empleo como herramienta de decisión judicial no encuentra asidero en los casos colombianos.

En efecto, dado que la doctrina del margen de apreciación ha sido concebida para concederle a los Estados un espacio de discrecionalidad en la determinación del contenido y alcance de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos cuando ello no pone en riesgo la subsistencia misma de los individuos o sus condiciones más básicas de existencia no puede imaginarse su uso cuando se trata de graves situaciones de violencia o ante las violaciones más atroces como las estudiadas en los casos colombianos.⁹

No obstante, existen algunos eventos en los que, por tratarse de casos en los que se estudiaban hechos acaecidos fuera del contexto de violencia o bien porque se analizaban violaciones ocurridas en dicho contexto, pero en relación con derechos respecto de los cuales eventualmente el Estado puede perfilar su contenido y alcance —acceso a la justicia, por ejemplo—

⁹ Véase Núñez Poblete, Manuel, “Sobre la doctrina del margen de apreciación nacional. La experiencia latinoamericana confrontada y el *thelos* constitucional de una técnica de adjudicación del derecho internacional de los derechos humanos”, en el presente volumen.

los alegatos del Estado pudieron haber dado lugar a un debate sobre el margen de apreciación, y sin embargo ello no se dio.

Así, por ejemplo, el único asunto —público— ante la Comisión en que el Estado colombiano intentó defender su autoridad y discrecionalidad frente a la configuración normativa de ciertos temas se aprecia en el informe núm. 71/79 de 1999, en el caso Marta Lucía Álvarez Giraldo. En este asunto los peticionarios alegaban la violación de los derechos de la señorita Álvarez Giraldo a la integridad personal, honra e igualdad como consecuencia de la negativa de las autoridades carcelarias a aceptar la visita conyugal entre ésta y su pareja del mismo sexo.

En los argumentos de defensa presentados por el Estado durante la etapa de admisibilidad se aprecia un intento por defender tal prohibición, ya que:

Permitir visitas íntimas a homosexuales afectaría el régimen de disciplina interna de los establecimientos carcelarios dado que, en su opinión, la cultura latinoamericana es poco tolerante de las prácticas homosexuales en general... el Estado justific[a] su negativa a permitir la visita íntima por razones de seguridad, disciplina y moralidad en las instituciones penitenciaria... reiteró sus alegatos iniciales en cuanto a que la prohibición atiende a razones arraigadas en la cultura latinoamericana la cual, sostiene, sería poco tolerante respecto de las prácticas homosexuales.¹⁰

Como se desprende de los alegatos del Estado, el intento por justificar la prohibición de la visita conyugal entre parejas del mismo sexo en establecimientos carcelarios obedecería a dos razones diferentes, pero estrechamente vinculadas. Por una parte, la necesidad de mantener la seguridad, la disciplina y la moralidad en estos escenarios, y por la otra, el que la homosexualidad sea asociada con una *práctica inmoral* no tolerada para entonces —1999— por la cultura latinoamericana, cuestión que puede poner en riesgo el buen transcurrir de la vida carcelaria y la integridad de las personas privadas de la libertad.

En este sentido, pese a que los alegatos del Estado no son explícitos en cuanto a la existencia de un núcleo de decisión respecto del cual éste aún conserva la facultad suficiente para condicionar el ejercicio de ciertos derechos (margen de apreciación), en última instancia lo que se descubre de la justificación que intenta esgrimir es que no está dispuesto a ceder en la interpretación que hace de los límites que pueden ser impuestos a

¹⁰ CIDH, informe núm. 71/99, caso núm. 11.656, Marta Lucía Álvarez Giraldo vs. Colombia, 4 de mayo de 1999.

los derechos concebidos tanto por el ordenamiento nacional como por el internacional.

Infortunadamente este asunto aún no ha surtido debate público de fondo y sigue atascado en el trámite ante la Comisión. Por el momento no existe noticia en relación con la línea de argumentación del Estado, no se sabe si los alegatos de defensa se han mantenido tras una década o si, por el contrario, se ha optado por una visión más acorde con la postura garantista que el propio ordenamiento jurídico interno ha asumido en este relevante tema. En todo caso, esperamos que el resultado del proceso sienta un antecedente importante no sólo en materia de igualdad y no discriminación sino, sobre todo, respecto a los límites, o por el contrario, a los márgenes, que los Estados tienen en torno a ciertos temas de particular debate.

Por otra parte, de una lectura minuciosa de algunas de las sentencias de la Corte IDH puede apreciarse que Colombia intentó reivindicar su autonomía en la configuración de un par de asuntos.

Así, por ejemplo, en el caso de las Palmeras se aprecia un intento por reclamar su potestad de configuración legislativa en materia de recursos efectivos para la protección de los derechos humanos,¹¹ alegato frente al cual la Corte se limitó a condenar a Colombia por considerar que las herramientas previstas a nivel nacional no eran suficientes ni idóneas, pero en ningún momento se pronunció sobre la autonomía demandada por el Estado.

En este mismo contexto, el Estado defendió la existencia de la jurisdicción disciplinaria y de la jurisdicción contencioso-administrativa como escenarios idóneos para cumplir con la obligación de brindar recursos efectivos. Ante tal alegato, la Corte IDH respondió que si bien aplaudía la existencia de estos mecanismos, que coadyuvaban en la garantía de los derechos humanos, y reconocía en el Estado la facultad de configurar la red de recursos que pone a disposición de sus ciudadanos, debía recordar que, en todo caso, los mecanismos diseñados por el Estado han de cumplir unas condiciones mínimas determinadas por el ordenamiento interamericano.¹²

¹¹ Corte IDH, caso *Las Palmeras vs. Colombia*, sentencia del 6 de diciembre de 2001, serie C, núm. 90: “Al Estado no le resulta claro que, para satisfacer las exigencias del sistema interamericano de protección de derechos humanos, tenga que buscarse un único mecanismo en el ámbito interno. Por el contrario, se trata de que los Estados, frente a una posible violación, dispongan lo necesario para poner en funcionamiento los mecanismos idóneos para garantizar la vigencia de los derechos en discusión y efectuar las reparaciones a que haya lugar”. Un alegato similar se intentó en el caso *Caballero Delgado y Santana*, de 1995.

¹² Corte IDH, caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia del 10 de

En igual sentido, en los primeros casos Colombia intentó defender la labor de la jurisdicción penal militar bajo el fundamento de que esta jurisdicción hace parte integrante del aparato estatal de administración de justicia en relación con el cual el Estado tiene pleno poder de configuración. Ante tal argumento la Corte se limitó a reiterar su jurisprudencia en torno al papel de esta jurisdicción en el marco de un Estado de derecho y, particularmente, su rol frente a graves violaciones a los derechos humanos.¹³

Por otra parte, en el caso de la Masacre de Pueblo Bello el Estado intentó excusar su responsabilidad alegando su discrecionalidad para ubicar a los efectivos militares con base en las prioridades de protección y la escasez de recursos. El alegato del Estado y la respuesta de la Corte se resumen en la siguiente cita:¹⁴

[Alegato del Estado:] Los militares presentes en la zona, los del retén y la base, cubrían un área determinada y prestaban la seguridad de unos caminos concretos, de modo que la exigencia de una mayor cobertura o simplemente de otra actividad atentaría contra el mismo plan de seguridad diseñado para la zona y que ya había sopesado las diferentes variantes y posibilidades de defensa. Por algo el retén estaba ubicado allí y no en otra parte. Si, por ejemplo, los militares hubiesen realizado visitas de control a las poblaciones cercanas, habrían descuidado el punto central de vigilancia que también servía a la protección de otros derechos, precisamente de aquellos de los habitantes de la zona en que se encontraban. Tampoco se les puede exigir desarrollar una estrategia que ponga en peligro su propia vida, pues ésta sería a todas luces ineficaz e incompatible con el objetivo estatal de seguridad y control.

[Consideración de la Corte:] Ciertamente el principio de proporcionalidad constituye un importante criterio o herramienta de aplicación e interpretación de normativa interna y de instrumentos internacionales, para determinar la atribución de responsabilidad al Estado. Ello depende de la naturaleza del derecho que se alega violado, de las limitaciones generales o específicas que admita su goce y ejercicio, y de las particularidades de cada caso. Sin embargo,

julio de 2006; Corte IDH, caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006; Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán *vs.* Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005.

¹³ Véase, por ejemplo, Corte IDH, caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004, serie C, núm. 109.

¹⁴ Corte IDH, caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140.

el presente caso no constituye una decisión acerca de la legitimidad de una injerencia, restricción o limitación estatal en la esfera de un derecho individual protegido por la Convención, en atención a determinados fines en una sociedad democrática. Tampoco se trata de determinar la necesidad del uso de la fuerza por parte de fuerzas de seguridad estatales, en casos en que deba determinarse el carácter arbitrario de la muerte de personas y sea necesario juzgar la proporcionalidad de las medidas tomadas para controlar una situación de afectación del orden público o un estado de emergencia. En estas hipótesis sí tendría clara aplicación el principio de proporcionalidad.

Para finalizar, vale la pena señalar que, durante la etapa de supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, el Estado colombiano se ha servido de la teoría del margen de apreciación —aunque no de manera explícita— en un par de ocasiones al aducir su potestad para determinar la forma en la que han de cumplirse ciertas órdenes interamericanas.

En este contexto nos encontramos, por ejemplo, con la reivindicación de la potestad que tiene el Estado para determinar quiénes son “las altas autoridades del Estado” que deben acudir a los actos de petición de disculpas ordenados por el órgano judicial. En este caso, la Corte IDH reconoció que este tipo de orden no especifica quién o quiénes deben acudir a dichos actos y que, por lo tanto, le corresponde al Estado tomar una decisión al respecto aún en contravía de los deseos de las víctimas, siempre que con tal evento público se logre el cometido previsto por el sistema.¹⁵

Asimismo, pareciera ser que el Estado ha intentado reivindicar, de forma implícita, su potestad para determinar el alcance del derecho a la justicia y la forma como éste ha de ser garantizado, con ocasión de las órdenes de la Corte IDH, en un particular contexto de desmovilización de grupos armados ilegales (asunto que afecta casi todas las sentencias de los casos contra Colombia).¹⁶

¹⁵ Entre otras: Corte IDH, caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia, sentencia de 8 de julio de 2009.

¹⁶ Este alegato se desprende cuando el Estado esgrime como justificación a las dificultades frente al cumplimiento, o incluso como prueba de un presunto cumplimiento, de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones conocidas por la Corte IDH, los trámites que se adelantan ante las Unidades Nacionales de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la aplicación de la llamada “ley de justicia y paz” —ley núm. 975 de 2005— que sirve de sustento al desarrollo de procesos judiciales de particulares características con miras a permitir la desmovilización de los grupos ilegales. Para comprender mejor lo

En este sentido, puede decirse que el Estado reconoce su obligación de investigar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos, pero asegura que ésta ya está siendo cumplida, *según sus propios parámetros*, gracias a la aplicación de la llamada Ley de Justicia y Paz, norma que enmarca el proceso de desmovilización de las estructuras paramilitares en Colombia y que permite la disminución —e incluso la inaplicación— de las penas privativas de la libertad para los responsables de ciertas violaciones, entre otros asuntos. Así pues, el Estado colombiano entiende que tiene la potestad de determinar el contenido o de limitar el alcance del derecho a la justicia atendiendo a la especial relevancia que implica la consecución de la paz a través de un proceso de desmovilización de las estructuras ilegales pese a los sacrificios que ello implica respecto de los derechos de las víctimas (asunto que devela la relevante ponderación entre los derechos de las víctimas y los intereses de la sociedad colombiana).

Si bien los alegatos del Estado en torno a este asunto no son del todo explícitos, ni mucho menos contundentes, cabe decir que la Corte tampoco se ha pronunciado de forma satisfactoria respecto de este asunto. Las referencias más cercanas a estos temas, aunque insuficientes desde nuestro punto de vista,¹⁷ las encontramos en la supervisión de los casos de las Masacres de 19 Comerciantes, Mapiripán, Pueblo Bello e Ituango.¹⁸

que significa la aplicación de esta ley, ver los capítulos sobre Colombia en Almqvist, Jessica y Espósito, Carlos (coords.), *Justicia transicional en Iberoamérica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

¹⁷ La Corte se ha limitado a recordar las obligaciones del Estado respecto del derecho a la justicia, pero no se ha pronunciado sobre la libertad del Estado —o los límites a la misma— para configurar los procesos judiciales en el marco de presuntos eventos de transición. Así la Corte IDH simplemente ha dicho “[q]ue en cuanto a la Ley 975, la Corte reitera lo indicado en su jurisprudencia al respecto, en el sentido de que ‘los funcionarios y autoridades públicas tienen el deber de garantizar que la normativa interna y su aplicación se adecuen a la Convención Americana’. Asimismo, el Tribunal reitera lo señalado en su jurisprudencia constante, así como en la Sentencia, en el sentido de que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Además, si bien en otros casos este Tribunal ha reconocido la importancia de la figura jurídica de la extradición como un importante instrumento en la persecución penal en casos de graves violaciones de derechos humanos, dicha figura no puede constituirse en un medio para favorecer, procurar o asegurar la impunidad en dichos casos”. Corte IDH, caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia del 7 de julio de 2009, párr. 19.

¹⁸ Corte IDH, caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 9 de

Asimismo, y vinculado de forma estrecha con este asunto, vale la pena destacar el pronunciamiento de la Corte en el marco de la supervisión del cumplimiento de la sentencia en el caso de la Masacre de Ituango.¹⁹ Allí el órgano judicial, como consecuencia no de un alegato del Estado sino de un reclamo de las víctimas y sus representantes, le hizo un “llamado de atención” al Estado colombiano por la extradición de 14 paramilitares a Estados Unidos en vista de que tal decisión profundizaba la impunidad en torno al caso.

Pareciera ser, de lo señalado por la Corte, que el cumplimiento de sus sentencias puede erigirse como un límite a una de las facultades que desde siempre se ha entendido propia y reservada al ejercicio del poder soberano de los Estados: la extradición. Sin embargo, la Corte no se ha atrevido a afirmar tal cosa de forma explícita y el Estado no se ha preocupado por alegar su discrecionalidad respecto a estos temas. Este es un asunto que aún está por discutirse; al respecto cabe preguntarnos: ¿sigue siendo la decisión en torno a la extradición una potestad discrecional de los Estados?

Además de estos eventos no existen otros ejemplos —ni en el escenario de la Comisión, ni en el de la Corte— en el que se haya intentado usar el margen de apreciación de forma explícita o conceptos tales como moralidad, orden público, seguridad pública, como argumentos de defensa por parte del Estado. Asimismo, tampoco existen asuntos en los que los órganos del sistema hayan decidido *motu proprio* echar mano de estas figuras.

Como se observa, en el caso colombiano la reivindicación por parte del Estado de un núcleo duro de decisión en torno al contenido y alcance de los derechos amparados por el ordenamiento internacional suele ser escasa. Según lo acabamos de exponer, ello se explica por el tipo de violaciones alegadas y el contexto del cual éstas se alimentan toda vez que su reconocida gravedad impide cualquier margen de excusa.

No obstante, tratándose del cumplimiento de las órdenes interamericanas, pareciera existir un campo fértil de discusión —que no obstante no se ha aprovechado— del que podría obtenerse una aplicación más explícita y coherente de la doctrina del margen de apreciación.

julio de 2009; Corte IDH, caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia, sentencia del 8 de julio de 2009; Corte IDH, caso de la Masacre de Mapiripán *vs.* Colombia, sentencia del 8 de julio de 2009; Corte IDH, caso de las Masacres de Ituango *vs.* Colombia, sentencia del 7 de julio de 2009.

¹⁹ Corte IDH, caso de las Masacres de Ituango *vs.* Colombia, sentencia del 7 de julio de 2009.

Ahora bien, además de justificar la ausencia de un uso recurrente a la doctrina del margen de apreciación en los casos colombianos en el tipo de violaciones conocidas por el sistema, creemos que ella también se explica en la forma como se tejen las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en nuestro ordenamiento jurídico. Este es el asunto del que nos ocuparemos en seguida.

IV. LAS RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNO: EL MISMO NORTE A SEGUIR

Los incisos 1 y 2 del artículo 93 constitucional rezan:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno- Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta norma ha dado lugar a la construcción jurisprudencial de una figura conocida como el *Bloque de Constitucionalidad*, en virtud de la cual todos los tratados de derechos humanos adquieren rango constitucional y, por lo tanto, según el artículo 4o. de la propia carta política, son normas de normas.

Esta figura, novedosa para su momento en el contexto latinoamericano, y chocante en ocasiones con la tradicional cultura constitucionalista, ha permitido que, acorde con los pilares básicos del modelo de Estado asumido por el constituyente de 1991, el catálogo de derechos, así como su interpretación y aplicación se haya ampliado y fortalecido considerablemente; pero sobre todo, ha facilitado la construcción de una teoría *iusfundamental* garantista e integral, una teoría de los derechos fundamentales uniforme, acorde con el escenario internacional, inmersa en él.

Así pues, debido a que gracias a esta cláusula de incorporación el derecho constitucional está abierto al devenir de la formación e interpretación internacional que acostumbra ser dinámica y expansionista e incluso, en ocasiones, contraria al sentir nacional (que no al ordenamiento constitucional), en la actualidad las normas internacionales, y sus interpretaciones

autorizadas, así como las órdenes que se desprenden de los sistemas a los que el Estado se ha sometido, son inspiración del debate legislativo, judicial y ejecutivo.

Ahora bien, es preciso aclarar que esta simbiosis, producto de un mandato constitucional, encuentra sus límites en el propio ordenamiento superior. En ese sentido, tanto la incorporación de normas internacionales —vía ratificación de tratados en la materia— cuanto su aplicación e interpretación, ha de enmarcarse en los pilares básicos del ordenamiento constitucional.

Respecto de lo primero, el asunto de la incorporación, la potestad del ejecutivo encuentra su fundamento y sus límites en el propio texto constitucional.²⁰ Así, acorde con las mismas disposiciones internacionales²¹ el Ejecutivo en ninguna medida podrá vincularse a normas que contraríen los mandatos superiores, tanto en términos formales, es decir, la manera como se negocia, suscribe, incorpora y ratifica un tratado, como en términos materiales, o sea, respecto del contenido de las mismas.

Prueba de estos límites obvios es el ejercicio de la potestad de reservar ciertas normas de derecho internacional contrarias al ordenamiento máximo o de presentar declaraciones interpretativas con el objeto de asegurar su adecuada aplicación e interpretación conforme al ordenamiento constitucional.²²

Incluso, el propio Estado en ejercicio de su potestad soberana puede llegar a decidir que, dado el alto interés de incorporación de ciertas nor-

²⁰ Véase los artículos 150.16, 164, 170, 189.2, 214.2, 224, 241.10 de la Constitución Política.

²¹ Véanse las convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986.

²² Así, por ejemplo, Colombia ha elevado reservas respecto de las siguientes normas internacionales de derechos humanos (vale la pena destacar que nunca ha elevado reservas o declaraciones en torno a normas interamericanas): artículo 38 de la Convención de Derechos del Niño; artículo 7o. del Protocolo Facultativo a la Convención de Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; artículos 15, 46 y 47 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, entre otras.

En relación con este mismo tema también vale la pena traer a colación algunas de las sentencias de la Corte Constitucional en las que se autorizó la ratificación de ciertos tratados internacionales bajo la condición de que el ejecutivo efectuase las respectivas declaraciones interpretativas, so pena de violación del ordenamiento superior; así: C- 027 de 1993; C- 276 de 1993; C- 644 de 2004; C- 779 de 2004; C- 1943 de 2005; C- 1053 de 2005; C- 1054 de 2005 y C- 1056 de 2005.

mas internacionales, es imprescindible una reforma constitucional que así lo permita, tal como ocurrió en con el Acto Legislativo núm. 1 de 2001, con el objeto de permitir la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Es decir, el Estado puede decidir, a través de su Poder Constituyente, modificar la norma superior para permitir la recepción de la norma internacional, pero jamás podrá ignorar los mandatos constitucionales para lograr tal fin.

El fundamento de estos límites, que encuentran su cauce en las normas constitucionales, no es otro que el respeto por la soberanía estatal —soberanía constitucional— al momento de decidir el contenido de las cláusulas *ius* fundamentales y, en consecuencia, el respeto por la autoridad nacional al momento de determinar el alcance de las mismas según el contexto jurídico, político y social en el que están llamadas a desarrollarse, y que ha sido plasmado en la Constitución. En este sentido, puede afirmarse que nuestro ordenamiento nacional es permeable al derecho internacional, siempre que tal relación se funde en el respeto de las normas superiores determinadas por el Poder Constituyente.

En cuanto a lo segundo, la aplicación e interpretación de las normas internacionales: al reconocer a los tratados sobre derechos humanos rango constitucional, las posibles contradicciones que se susciten entre éstos y el ordenamiento superior habrán de ser resueltas según la hermenéutica propia del derecho constitucional. En este sentido, suele favorecerse, atendiendo al cometido impuesto por los mandatos de 1991, la interpretación más favorable a la garantía de los derechos de las personas, sin importar el origen de la norma que la sustenta.

Sobre esta cuestión particular vale la pena resaltar que el enfoque es otro. En efecto, una vez que el ejercicio de la soberanía se ha enmarcado en los límites constitucionales y, en virtud de tal ejercicio, se ha incorporado una norma al ordenamiento constitucional, la aplicación de la misma no encuentra otro límite que el de la mayor protección a la persona, según reza la propia Constitución. Se trata, en consecuencia, de la aplicación de una norma constitucional más. En este caso, el ordenamiento constitucional ya no es un límite en términos de contenido, sino de alcance y, por lo tanto, habrá de primar la norma más favorable.

Un ejemplo respecto de la preferencia de la norma internacional sobre la nacional —o, mejor, de la lectura de las normas nacionales acorde con los mandatos internacionales— lo podemos ver en la sentencia C-545 de 2008, en la que la Corte Constitucional ordenó rediseñar los procesos judiciales en contra de los congresistas de la República de manera tal que en ellos se asegure el derecho a un juez natural, tal como lo ordenan las

normas interamericanas, pese a que el mandato constitucional al respecto omite tal requisito.

En otro caso, por el contrario, la Corte Constitucional prefirió al artículo constitucional, antes que la norma internacional:

(a) En lo que respecta al nivel de enseñanza, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución, la educación obligatoria “comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica”. Esta disposición constitucional, según la jurisprudencia de esta Corporación, se traduce en que si bien el Estado tiene la obligación de disponibilidad respecto de todas las etapas de la educación (preescolar, primaria, secundaria y superior), se prioriza la consecución de un mínimo: un año de preescolar y nueve de educación básica, correspondiendo esto último a cinco años de primaria y cuatro de secundaria. La priorización referida no coincide completamente con la estipulada en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Así el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 13, limita la obligatoriedad de la educación a la primaria, lo que deja por fuera al nivel preescolar y a los cuatro años de secundaria que están contemplados en la Carta del 1991.²³ Idéntica disposición contiene el Pacto de San Salvador en el artículo 13²⁴ y la Convención de los Derechos del Niño en el artículo 28.²⁵

Según la jurisprudencia constitucional, la contradicción entre una norma constitucional y una norma internacional que hace parte del bloque de constitucionalidad se debe resolver de acuerdo con el principio de la favorabilidad, bajo el cual “el intérprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más

²³ “Artículo 13. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación... 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) *La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente*”. Énfasis añadido por la autora.

²⁴ “Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la educación... 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a. *la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente*” (énfasis añadido).

²⁵ “Artículo 28 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) *Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos*” (énfasis añadido).

favorable a la vigencia de los derechos humanos”,²⁶ en este caso la norma constitucional.

En este orden de ideas, el compromiso de asequibilidad del Estado colombiano con respecto a la educación se predica respecto de todos los niveles educativos —desde el preescolar hasta el superior— pero con primacía de un mínimo —un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria— a partir del cual se debe avanzar progresivamente hacia la asequibilidad de dos años más de preescolar, dos años adicionales de secundaria y educación superior.

Tratándose del titular del derecho, al tenor del artículo 67 de la Constitución, la educación “será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad”. Esta norma no que significa que el Estado colombiano no tenga el compromiso de hacer que la educación sea asequible a las personas de todas las edades en todos los niveles educativos, sino que, de nuevo, privilegia el logro de un mínimo: disponibilidad de la educación para niños y niñas entre los cinco y los quince años en los grados de educación también preferentes antes señalados —un año de preescolar, primaria y cuatro años de secundaria—. A partir de este mínimo el Estado tiene el deber de progresar hacia la asequibilidad de la educación de las demás personas en los demás grados educativos.²⁷

Para resumir, el marco constitucional funge como límite al ordenamiento internacional respecto de su contenido antes de su incorporación al ordenamiento interno. Sin embargo, tal marco, el constitucional, deja de ser límite al contenido una vez dada la incorporación y se transforma en límite al alcance sólo en la medida en que su aplicación sea más garantista que la del orden internacional; de lo contrario, la norma nacional habrá de ceder ante el compromiso internacional,²⁸ aunque para tal momento la distinción ya no valga por cuanto unas y otras son consideradas normas constitucionales.

Ahora bien, ante tal escenario de aparente perfecta armonía se suscitan varios planteamientos. ¿Acaso existe una identidad constitucional que sea óbice para la asunción de compromisos internacionales o para el respeto de los mismos una vez adquiridos? Paralelo a esto, ¿la aparente simbiosis

²⁶ Sentencia T-1319 de 2001. En el similar sentido la sentencia T-263 de 2007.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2009.

²⁸ Tal ha sido el caso, por ejemplo, de la reinterpretación que ha debido hacerse de las relaciones conyugales entre personas del mismo sexo y sus efectos jurídicos. Al respecto, véase Corte Constitucional, sentencias C-075 de 2007, C-336 de 2008, C-811 de 2007 y la C-029 de 2009.

entre el derecho internacional y el derecho interno impide que existan versiones nacionales de los derechos internacionales? Más aún, ¿existen versiones diferentes de los derechos a nivel nacional e internacional?

En relación con la “identidad constitucional” baste decir que ésta encuentra su cimiento, como su nombre lo indica, en el texto constitucional y en el modelo de Estado en él asumido, por lo que, como se dijo, la interpretación de todas las normas que conformen el ordenamiento jurídico habrán de estar acorde con dicho espíritu que, para el caso que nos incumbe, no es otro que el de salvaguardar la dignidad humana.

Ahora bien, paralelo a esta identidad constitucional perfectamente delimitable, puede existir el “sentir nacional” que podría o no traducirse en normas jurídicas y que, en el caso de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, sólo tiene relevancia si en efecto tal sentir ha dado lugar a una norma constitucional contraria al derecho internacional en cuyo caso, dependiendo del momento en el que se dé tal transformación, estaríamos en presencia bien sea de la necesidad de reservar la norma internacional o de denunciarla.

En relación con los otros cuestionamientos, es imprescindible decir que sí, que pueden existir versiones diferentes de los derechos, una a nivel nacional que se construye tomando en consideración las normas constitucionales sin distinguir su origen (nacional o internacional) y ponderando entre ellas para seleccionar el mayor escenario de protección,²⁹ y otra a nivel internacional, producto exclusivo de la interpretación de los órganos autorizados y cuyo ámbito de protección puede ser mayor o menor.

Esta diferencia en las versiones de los derechos encuentra fundamento en una cuestión elemental: los órganos encargados de la interpretación y aplicación de las normas de derecho internacional suelen hacer su trabajo tomando en consideración los textos convencionales *in integrum* —sin reservas o declaraciones interpretativas— y, más aún, insertándolas en el *corpus iuris* internacional —que sin lugar a dudas propulsa su alcance—, así como atendiendo al contexto internacional, en general, como escenario de aplicación de las mismas. Por el contrario, el operador nacional puede hacer interpretaciones condicionadas tanto a las reservas como a las declaraciones interpretativas del caso y ceñido, como es natural, al *corpus iuris* nacional cuyo contexto puede —pero no necesariamente— diferir del internacional.

²⁹ En cuyo caso no hay conflicto internacional, porque el propio derecho internacional de los derechos humanos se ha asumido como un derecho de mínimos. Véase, entre otros, Villán Durán, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002.

Ahora bien, si la interpretación disímil no encuentra fundamento en las reservas o declaraciones interpretativas efectuadas a su debido tiempo, sino que, por el contrario, es producto de la evolución y de la debida hermenéutica *pro personae* que caracteriza al derecho internacional de los derechos humanos y se trata de una interpretación respecto de la cual no hay consenso internacional o respecto de la cual el Estado no está conforme, los operadores nacionales pueden optar por una de tres salidas: la primera, adecuar el ordenamiento interno pese a la ausencia de consenso, pero consciente de la conveniencia jurídica o política de la adecuación;³⁰ la segunda, esgrimir un margen de discrecionalidad en la interpretación de ciertas cláusulas trayendo a colación el respeto por la soberanía y, en consecuencia, el principio de subsidiariedad,³¹ o, la tercera, en caso de que las anteriores no sean una opción, denunciar la norma que le sirve de sustento a la interpretación en el evento que prefiera contener su evolución en el escenario nacional.³²

Para finalizar, es imprescindible referirnos a aquellos escenarios en los cuales el alcance de las disposiciones internacionales puede verse limitado o modulado en virtud de conceptos cuyo contenido ha de determinarse de forma exclusiva por las autoridades nacionales y con ocasión de sus potestades inherentes (orden público, moral pública, seguridad nacional, etcétera).³³ En tales eventos resulta idóneo aplicar la respuesta que nuestra

³⁰ Tal como se reseñó en el asunto sobre los derechos de las parejas del mismo sexo, *supra* nota 28.

³¹ Así ha ocurrido, por ejemplo, en temas relacionados con la libre interrupción del embarazo. Véase, entre otras, Corte Constitucional, sentencias C-133/94, C-013/97, C-647/01, C-198/02 y C-355/06.

³² Hasta el momento no existen ejemplo de esta situación.

³³ Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-476 de 1997, protegió los derechos fundamentales de los habitantes de una zona donde se ejercía habitualmente la prostitución con fundamento en conceptos de orden público y moralidad pública. Sostuvo que “[l]a Corte no pretende desconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad que tienen las prostitutas y travestidos en cuestión. En modo alguno ignora que las actividades de la prostitución y el travestismo en sí mismas no están prohibidas y, por tanto, no son ellas objeto de esta tutela. Ambas pueden ejercerse, pero no de manera irrazonable y desproporcionada, sino dentro de unos parámetros mínimos que no afecten el ejercicio de los legítimos derechos de terceros, de tal suerte que trasciendan el ámbito de la intimidad personal y familiar de personas ajenas a tales comportamientos y que, además, los repudian. Desde ningún punto de vista puede tolerarse por ejemplo, el ostensible acoso sexual a que son sometidos los transeúntes en ese sector o, menos aún, que los menores de edad tengan que soportar, como testigos indefensos, la comisión de actos que atentan contra su inocencia y su pudor. No en

jurisprudencia constitucional ha planteado ante cualquier tipo de limitación de los derechos fundamentales: someter a la norma restrictiva a un juicio de proporcionalidad.³⁴

En caso de que del desarrollo de tal ejercicio resulte que ha de incumplirse un compromiso internacional ya en vigor para el Estado, el asunto deja de ser un problema constitucional, pues en el escenario nacional habrá sido resuelto en regla. En tal evento el asunto se desvía hacia los linderos de la responsabilidad internacional en cuyo evento el Estado habrá de intentar, como en el caso anterior, que se reconozca un margen de discrecionalidad como justificación de su decisión, so pena de asumir las consecuencias internacionales del incumplimiento.

Como se observa, el ordenamiento colombiano es un sistema jurídico abierto a la recepción de las cláusulas internacionales. No obstante, ello no quiere decir que sea totalmente permeable; tal como señalamos, se trata de una relación, entre el derecho internacional y el derecho interno, armónica —en la medida en que ambos ordenamientos tienen la misma pretensión: la salvaguarda de la dignidad humana— pero reglada y, por ende, limitada.

vano el artículo 44 de la Constitución, que consagra los derechos de los niños, señala que éstos ‘serán protegidos contra toda forma de... violencia... moral’ y de ‘abuso sexual’. Con fundamento en lo anterior, ordenó “al alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, al alcalde Local de Chapinero y a las autoridades de policía del orden nacional y distrital, dar estricto cumplimiento a las normas sobre orden y moral públicos y sobre seguridad ciudadana y, por consiguiente, que procedan de inmediato a suspender en ese sector todas las actividades que constituyan violación o amenaza contra los derechos constitucionales fundamentales mencionados en esta providencia. Conviene precisar que tales actividades son, básicamente, el ejercicio irrazonable y desproporcionado de la prostitución y el travestismo, la prostitución infantil, el exhibicionismo, el acoso sexual a transeúntes y vecinos del sector, la ejecución de actos eróticos en lugares públicos, la agresión de palabra o de hecho a terceras personas, los atentados contra la decencia pública, el expendio y consumo de licor y de drogas alucinógenas en plena vía pública, las amenazas o atentados directos contra la integridad personal de residentes y transeúntes, las riñas callejeras, los atracos, el porte ilegal de armas de diverso tipo, entre otras. La persistencia en la comisión de estos hechos debe, obviamente, traducirse en el desalojo de los responsables de la zona. Se ordenará también a las mismas autoridades impedir el establecimiento de nuevos lugares destinados a la prostitución y al expendio de drogas alucinógenas en el sector, así como también adelantar un control sobre los locales ya existentes para determinar la legalidad de su funcionamiento, de conformidad con las reglamentaciones que sobre el particular se hayan dictado y se encuentren vigentes”.

³⁴ Sobre este asunto véase Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2005.

Ahora bien, ¿por qué esta forma de concebir las relaciones entre estos dos ordenamientos jurídicos explica la falta del uso frecuente del margen de apreciación como alegato de defensa por parte del Estado colombiano? Pues bien, creemos que en la medida en que las obligaciones internacionales del Estado son leídas en clave constitucional, la posibilidad de encontrar una interpretación diferente respecto del alcance del reconocimiento y la protección de un derecho se reduce considerablemente, y, por lo tanto, el alegato de un margen de maniobra por parte del Estado no encuentra un terreno fértil.

V. CONCLUSIÓN

Como se observa, el margen de apreciación no es una herramienta de uso frecuente en el marco de los casos colombianos tramitados ante el sistema interamericano. En nuestro entender, ello es así debido a que las graves violaciones puestas en conocimiento del sistema no permiten alegato alguno sobre la existencia de un margen de maniobra por parte del Estado y, además, porque la especial forma de tejer las relaciones entre el derecho internacional y el derecho constitucional colombiano reduce considerablemente la posibilidad de encontrar visiones disímiles a la hora de interpretar el alcance de los derechos humanos.

Sobre esta última cuestión vale la pena resaltar que no se trata de una rendición por parte del ordenamiento nacional al incandescente brillo del derecho internacional, sino de una lectura armónica de las particularidades nacionales previstas en el derecho constitucional, con la interpretación internacional, una interpretación que se hace necesaria en el marco de escenarios que, como el colombiano en varias oportunidades, se caracterizan por el abuso del poder y la manipulación del derecho.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. *Doctrina*

ALMQVIST, Jessica y ESPÓSITO, Carlos (coords.), *Justicia transicional en Iberoamérica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Madrid Centro de Estudios Constitucionales, 2005.

NÚÑEZ POBLETE, Manuel, “Sobre la doctrina del margen de apreciación nacional. La experiencia latinoamericana confrontada y el *thelos* constitucional de una técnica de adjudicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en el presente volumen.

VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2002.

2. *Jurisprudencia*

A. *CIDH*

Informe núm. 71/99, caso núm. 11.656, Marta Lucía Álvarez Giraldo *vs.* Colombia, 4 de mayo de 1999.

B. *Corte IDH*

Caso Las Palmeras *vs.* Colombia, sentencia del 6 de diciembre de 2001 Caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004.

Caso de la Masacre de Mapiripán *vs.* Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006.

Caso de las Masacres de Ituango *vs.* Colombia, sentencia del 1 de julio de 2006.

Caso de las Masacres de Ituango *vs.* Colombia, sentencia del 7 de julio de 2009.

Caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia, sentencia del 8 de julio de 2009.

Caso de la Masacre de Mapiripán *vs.* Colombia, sentencia del 8 de julio de 2009.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia, sentencia del 9 de julio de 2009.

Caso de las Masacres de Ituango *vs.* Colombia, sentencia del 7 de julio de 2009.

C. Corte Constitucional de Colombia

Corte Constitucional, sentencia C- 027/93, 29 de enero de 1993.
Corte Constitucional, sentencia C- 276/93, 14 de julio de 1993.
Corte Constitucional, sentencia C-133/94, 17 de marzo de 1993.
Corte Constitucional, sentencia C-013/97, 23 de enero de 1997.
Corte Constitucional, sentencia C-647/01, 20 de junio de 2001.
Corte Constitucional, sentencia C-198/02, 19 de marzo de 2002.
Corte Constitucional, sentencia C- 644/04, 7 de julio de 2004
Corte Constitucional, sentencia C- 779/04, 18 de agosto de 2004.
Corte Constitucional, sentencia C- 1054/05, 19 de octubre de 2005.
Corte Constitucional, sentencia C- 1056/05, 19 de octubre de 2005.
Corte Constitucional, sentencia C- 1043/05, 19 de octubre de 2005.
Corte Constitucional, sentencia C-355/06, 10 de mayo de 2006.
Corte Constitucional, sentencia C-075/07, 2 de junio de 2007.
Corte Constitucional, sentencia C-811/07, 10 de marzo de 2007.
Corte Constitucional, sentencia C-336/08, 16 de abril de 2008.
Corte Constitucional, sentencia C-029/09, 28 de enero de 2009.

Anexo I

INFORMES PUBLICADOS POR LA CIDH.
PETICIONES CONTRA EL ESTADO COLOMBIANO

Información sobre alegatos

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
1988, 16 de septiembre	Resolución núm. 24/87. Caso 9629	El señor LUIS FERNANDO LALINDE fue detenido arbitrariamente según todos los testimonios de testigos presenciales, el día 3 de octubre de 1984. El arresto del señor Lalinde fue efectuado entre las 5:30 y 6:00 a.m., por unidades del Batallón Ayacucho del Ejército colombiano en la Vereda de Verdún del Municipio de El Jardín, Antioquia. A pesar de múltiples solicitudes dirigidas al Gobierno de Colombia, no se ha revelado ni el lugar ni la razón de la detención del señor Lalinde.	Esta es la resolución sobre admisibilidad y fondo del caso, en ella se declara la violación de los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal.
1992, 25 de septiembre	Informe núm. 32/92. Caso 10.454	El 8 de octubre de 1988, el señor Martín Calderón Jurado, Presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de García Rovira, Asesor Jurídico del Comité de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de la misma localidad y Presidente del Concejo Municipal de Cerrito, se movilizaba por la carretera que de Cerrito conduce a Chitagá cuando, en el sitio de donde parte la ramal que lleva a Cácota (Norte de Santander), fue interceptado por un grupo paramilitar que lo asesinó propinándole 50 tiros. También fue asesinado Primitivo Silva, conductor del vehículo en el que se desplazaba. Con posterioridad, se produjo el asesinato de Valentín Bastos Calderón. Con tal motivo, Martín Calderón Jurado participó activamente en la investigación que la Procuraduría General de la Nación adelantó por el asesinato de su primo Valentín Bastos Calderón y por tal razón, había sido nuevamente amenazado de muerte	Este es el informe sobre admisibilidad y fondo, en él se declara la violación de los derechos a la vida, la integridad personal y protección judicial

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
1992, 25 de septiembre	Informe núm. 33/92. Caso 10.581	El día 4 de julio de 1990, aproximadamente a las 10:00 p.m. el doctor Alirio de Jesús Pedraza Becerra fue detenido arbitrariamente por un grupo de 8 hombres vestidos de civil y fuertemente armados, Desde el momento de su detención-desaparición, Alirio de Jesús Pedraza Becerra no ha retornado a su hogar.	Este es el informe sobre admisibilidad y fondo del caso, en éste se declara la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal y la protección judicial.
1993, 12 de octubre	Informe núm. 22/93. Caso 9477	El día 10 de diciembre de 1982, aproximadamente a las 3:00 p.m., en la ciudad de Bogotá, ante la presencia de varios testigos y en plena calle fueron retenidas por agentes del Estado, no obstante sus expresiones de protesta, su resistencia tenaz y sus desesperados llantos, la señora PATRICIA RIVERA, sus menores hijas ELIANA y KATHERINE BERNAL RIVERA de 9 y 4 años de edad, respectivamente, y también por intervenir en su auxilio el anciano MARCO ANTONIO CRESPO. Hasta la fecha estas personas no han retornado a sus hogares.	Este es el informe sobre admisibilidad y fondo del caso, en éste se declara la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial.
1993, 12 de octubre	Informe núm. 23/93. Caso 10456	El día 5 de febrero de 1987, en la vereda Piedra Azul del Municipio de Concepción fueron detenidos 18 campesinos por miembros del Batallón García Rovira y sometidos a vejámenes y malos tratos. A uno de ellos, de nombre Delfín Torres, se le impidió por parte de los militares acercarse a su casa, distante unos metros del sitio donde se encontraban retenidos, y solamente al día siguiente (6 de febrero) se le permitió dirigirse a la misma. Allí constató Delfín que el ejército se encontraba aún por los alrededores y que habían sido asesinadas 4 personas, entre ellas su esposa, IRMA VERA PEÑA, de apenas 17 años de edad y quien se encontraba embarazada, pues sus cadáveres estaban desnudos en la carretera. Por tal razón los campesinos se reunieron para exigir al ejército la entrega del cadáver de Irma y ante tal petición los militares se negaron argumentando que se trataba de “una guerrillera”. A la postre se obtuvo la entrega del cuerpo y los campesinos fueron obligados por el ejército a abrir una fosa para inhumar a las otras tres personas asesinadas. Dos meses después de estos hechos, Delfín Torres fue detenido por el ejército en la misma región y golpeado hasta quedar gravemente herido.	Este es el informe sobre admisibilidad y fondo del caso, en éste se declara la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. Así como el incumplimiento del artículo 2 de la CADH.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
1993, 12 de octubre	Informe núm. 24/93. Caso 10.537	El día 7 de enero de 1988, hacia las 10 de la mañana, en la ciudad de Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca, OLGA ESTHER BERNAL fue detenida por un agente de la policía conocido en la ciudad de Buenaventura con el alias de “Escoba” y conducida a empellones al Comando de Policía, en presencia de numerosos testigos. Durante su violenta detención la señora Bernal solicitaba a gritos que la auxiliaran pues temía ser asesinada. Una vez dentro de las instalaciones del Comando de Policía OLGA ESTHER fue conducida a una oficina interior de donde, aproximadamente cinco minutos después, testigos presenciales pudieron observar que el apodado “Escoba” salió llevando en su mano prendas interiores de mujer que entregó al capitán CHAVEZ OCAÑA. OLGA ESTHER BERNAL DUEÑAS se encuentra desaparecida desde el 7 de enero de 1988.	Este es el informe sobre admisibilidad y fondo del caso, en éste declara la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial.
1994, 1 de febrero	Informe 1/94. Caso 10.472	Los días 15 y 16 de agosto de 1987, el municipio de Sabana de Torres, en la zona norte del Departamento de Santander, celebró las fiestas ganaderas del pueblo con feria, desfile de carros alegóricos, corrida de toros y gran baile de vallenato. El alcalde de la localidad, doctor ALVARO GARCES PARRA, destacado militante de la alianza Unión Patriótica - Frente Amplio del Magdalena Medio, concurrió y participó en todas estas celebraciones. En la noche del 15 y madrugada del 16, durante el baile, cuando el Alcalde abandonaba la mesa donde estaba sentado con su familia para dirigirse a bailar, fue asesinado por un grupo de personas ajenas a la localidad que se habían ubicado en una mesa cercana a la suya, lo que no pudo ser evitado por los guardaespaldas que lo habían acompañado en todo momento, dos de los cuales cayeron también víctimas del atentado.	Este es el informe sobre admisibilidad y fondo del caso, en éste se declara la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
1994, 1 de febrero	Informe 2/94. Caso 10.912	El 4 de marzo de 1988, aproximadamente a la una de la mañana, llegaron a la finca Honduras ubicada en el corregimiento de Currulao, jurisdicción del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, en la zona del Golfo de Urabá de Colombia, 20 hombres armados vestidos de civil, quienes golpearon violentamente la puerta del dormitorio donde dormían con sus familias los trabajadores de la finca Honduras y, llamándolos a cada uno por su nombre, los obligaron a salir forzándolos a tenderse en el piso. A las mujeres, niños y demás trabajadores no seleccionados, se les obligó a permanecer en sus dormitorios y apagar las luces. Hallándose en completo estado de indefensión, los agresores accionaron sus armas de largo y corto alcance en contra de los trabajadores, asesinando a los 17 obreros que habían escogido. Cometido el crimen, los individuos se dirigieron a la finca La Negra, cercana a la Honduras, y allí asesinaron a otros tres trabajadores.	Este es el informe sobre admisibilidad y fondo del caso, en éste se declara la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial. Así como el incumplimiento del artículo 2 de la CADH.
1995, 13 de septiembre	Informe núm. 15/95. Caso 11.010	A las 4:30 p.m. del día 9 de septiembre de 1990, tropas pertenecientes a la III Brigada del Ejército entraron al corregimiento de “El Sande”, Departamento de Nariño, disparando indiscriminadamente contra la población civil. La religiosa Hildegard María se encontraba ese día atendiendo a una persona enferma en la casa del señor JOSÉ RAMÓN ROJAS ERAZO y, según las afirmaciones de su esposa Regalía Marina Leyton, quien se encontraba igualmente en esa casa, el ejército disparó contra la residencia sin requerir previamente a sus moradores. Como consecuencia de esta acción fueron asesinados la religiosa y el señor José Ramón Rojas Erazo. Ante el ataque la señora María Graciela Alvarez, su esposo Hernando García, Segundo Abigail García Torres y su esposa Carmen Guelga de García, corrieron hacia la parte de atrás de la residencia de Rojas Erazo, buscando protección. En ese momento, el señor HERNANDO GARCÍA fue herido en una pierna. Sus tres acompañantes procedieron a colocarle un torniquete, lo refugiaron bajo unas piedras cerca del río, y se apartaron del lugar hacia otro sitio contiguo. Minutos después unos soldados descubrieron el refugio de Hernando García y le dispararon.	

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
1995, 13 de septiembre	Informe núm. 15/95. Caso 11.010	El señor García perdió la vida como consecuencia de esa ejecución. De acuerdo a las declaraciones de los testigos, el comandante de las tropas ordenó inmediatamente a los pobladores que se reunieran en la iglesia del poblado, en donde fueron obligados a permanecer toda la noche acostados en el suelo, amenazados de muerte con armas de fuego. Posteriormente el ejército ordenó a algunos pobladores que trasladaran los cadáveres de los sitios donde se encontraban hasta una cancha deportiva que se encuentra ubicada en el centro del poblado, lugar donde fueron expuestos toda la noche. Además de lo anterior, los miembros de la población fueron víctimas del saqueo al centro de salud de su corregimiento, el cual funcionaba en la residencia donde fueron asesinados la religiosa Hildegard María Feldman y Ramón Rojas Erazo.	Este es el informe sobre admisibilidad y fondo del caso, en éste se declara la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. Así como el incumplimiento del artículo 2 de la CADH.
1997, 30 de septiembre	Informe de fondo núm. 26/97 Caso 11.142	Caso sobre la muerte de Arturo Ribón Avilán y otras diez personas, como resultado del enfrentamiento armado entre miembros del Ejército, del Departamento Administrativo de Seguridad ("DAS"), la Policía y la Sijin (Inteligencia de la Policía - F-2) de la República de Colombia y elementos del grupo armado disidente M-19. Según la petición, el 30 de septiembre de 1985, un comando del movimiento M-19 tomó un camión repartidor de leche en el barrio San Martín de Loba del sur oriente de Bogotá y comenzó a distribuir leche. Mientras todavía se encontraban los miembros del M-19 repartiendo la leche, la zona fue acordonada por miembros del Ejército, del DAS, la Policía y la Sijin en un operativo conjunto en el que intervinieron no menos de 500 hombres. Los miembros del M-19 huyeron en tres direcciones diferentes y fueron perseguidos por los agentes del Estado, resultando en episodios armados en tres barrios diferentes.	Se declara la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. Así como el incumplimiento del artículo 2 de la CADH.
1997, 12 de marzo	Informe de inadmisibilidad núm. 4/97.	El peticionario ha sido objeto de sanción disciplinaria que le impide el ejercicio de su profesión de abogado por un año.	Se alegaba la violación del debido proceso y el incumplimiento del principio de legalidad.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
1997, 12 de marzo	Informe de admisibilidad núm. 5/97. Caso 11.227	Los peticionarios han alegado que desde la formación de la Unión Patriótica, sus miembros han sido víctimas de persecución sistemática que se ha manifestado en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, enjuiciamientos penales infundados, atentados y amenazas. Los peticionarios afirman que la persecución de los miembros de la Unión Patriótica constituye un intento de eliminar el partido como fuerza política por la vía de la violencia y la intimidación de sus miembros y dirigentes. Los peticionarios alegan que las acciones contra los miembros de la Unión Patriótica constituyen un acto de genocidio y de violación de los derechos humanos protegidos por la Convención.	Los peticionarios alegan, entre otros, la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
1998, 25 de septiembre	Informe de Admisibilidad núm. 84/98. Caso 11.710	Se alega que el 23 de septiembre de 1993 miembros del ejército nacional ejecutaron extrajudicialmente a Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro quienes se encontraban en la ciudad de Blanquicet, Departamento de Antioquia, con el fin de negociar la desmovilización de miembros del grupo armado disidente Ejército de Liberación Nacional (ELN) que se habían sumado a la militancia de la agrupación política Corriente de Renovación Socialista (CRS) en el contexto de negociaciones de paz.	INFORME DE FONDO No. 63/01. Caso 11710: Se declara la violación de los derechos a la vida, la integridad personal y la protección judicial. Se declara la violación de los derechos a la vida, la integridad personal y la protección judicial.
1998, 7 de abril	Informe de Fondo núm. 4/98. Caso 9.853	Detención arbitraria y maltrato de Ceferino UI Musicue y Leonel Coicue, miembros de la comunidad indígena Paez ubicada en San Francisco, Toribio, Departamento de Cauca, Colombia. Presuntamente, una unidad del Ejército colombiano detuvo arbitrariamente al Sr. UI y al Sr. Coicue el 3 de diciembre de 1986. Ambas personas fueron llevadas por el Ejército y obligadas a acompañar a los soldados que patrullaban la zona hasta el 12 de diciembre de 1986, fecha en que fueron puestos en libertad. Los miembros del Ejército presuntamente golpearon al Sr. UI y al Sr. Coicue durante el tiempo en que estuvieron detenidos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos analiza, por lo tanto, la responsabilidad de la República de Colombia, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) de la CADH.	Este es el informe de fondo del caso, en éste se declara la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
1998, 7 de abril	Informe de fondo núm. 5/98. Caso 11.019	En este caso se encara la muerte violenta de Alvaro Moreno Moreno, un estudiante que residía en Bogotá, Colombia. Según indican los peticionarios -la Corporación Colectiva de Abogados “José Alvear Restrepo”-, el señor Moreno fue detenido el 3 de enero de 1991 por agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá (la “Policía”), quienes posteriormente lo ultimaron. Asimismo alegan que no se hizo una investigación adecuada de las circunstancias en que se desarrolló el hecho, y que el Estado omitió aplicar sanciones penales a los agentes de policía responsables de la muerte del señor Moreno.	Este es el informe de fondo y en él se declara la violación de los derechos a la vida y a la libertad personal de la víctima y la violación de los derechos de los familiares al debido proceso y a la protección judicial.
1998, 7 de abril	Informe de Fondo 3/98	La peticionaria, la Comisión Colombiana de Juristas, sostiene que Tarcisio Medina Charry fue desaparecido por agentes de la República de Colombia (“Colombia”, “el Estado” o “el Estado colombiano”), el 19 de febrero de 1988, en la Municipalidad de Neiva, Departamento de Huila, Colombia. La peticionaria sostiene además que esa desaparición no fue debidamente investigada y que se ha configurado una denegación de justicia.	Este es el informe de fondo y en él se declara la violación de las violaciones de los siguientes derechos humanos del Sr. Tarcisio Medina Charry y de sus familiares: derecho a la personalidad jurídica (artículo 3), derecho a la vida (artículo 4), derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho a las garantías judiciales (artículo 8), derecho a la libertad de expresión y pensamiento (artículo 13) y derecho a la protección judicial (artículo 25), y que ha incumplido las obligaciones que establecen los artículos 1 y 2 de la Convención.
1998, 29 de septiembre	Informe de fondo núm. 48/98. Caso 11.403	El peticionario denuncia su despido injustificado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así como serias irregularidades en el trámite judicial que incoó con ocasión de tal despido.	Este es el informe de fondo y en él la CIDH declara que no se han configurado las violaciones alegadas.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
1999, 11 de marzo	Informe de admisibilidad núm. 30/99* caso 11.026	Según relata el peticionario, el 29 de febrero de 1992 a las 13:30 el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) detuvo a César Chaparro Nivia —educador y miembro de la Unión Patriótica (UP)— y a Vladimir Hincapié Galeano —farmaceuta— en la Carrera 73 A de la ciudad de Santafé de Bogotá. El señor Hincapié Galeano cayó herido en la escena de la detención tras un enfrentamiento con armas de fuego con los agentes del DAS. Ambos detenidos fueron trasladados a instalaciones de esa entidad El peticionario alega que el señor Chaparro Nivia permaneció en el sótano del DAS desde las 14:00 a las 22:00 horas del 29 de febrero de 1992, momento en que se dejó constancia de su entrada oficial a la sala de retenidos. Durante ese lapso los agentes Carlos Isidro Bernal y Carlos Hernán Vivas Morales, bajo el mando de Germán Vicente Cuéllar Manrique, jefe del operativo, lo habrían sometido a golpes de puño y con objetos contundentes. El 1° de marzo, en vista de su estado físico, fue enviado al Instituto de Medicina Legal y desde allí al Hospital San Juan de Dios. El Hospital lo recibió el 2 de marzo a las 0:35 con trauma severo de tórax y abdomen, así como lesiones y derrames en órganos vitales. El peticionario alega que la víctima falleció el 4 de marzo de 1992 como consecuencia de sus heridas. El peticionario alega que Vladimir Hincapié Galeano, quien se encontraba herido, permaneció por dos horas y media en instalaciones del DAS. Allí habría sido también torturado hasta su traslado al Hospital San Juan de Dios donde ingresó el 29 de febrero a las 16:40 horas con heridas de bala y fractura en el pie derecho.	Se alega la violación de los derechos a la vida, la integridad personal y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
1999, 17 de septiembre	Informe de admisibilidad núm. 100/99 caso 10.916	Los peticionarios alegan que las víctimas fueron detenidas y desaparecidas el 22 de marzo de 1988 por individuos que se identificaron como miembros del grupo de inteligencia F-2 de la Policía Nacional. Posteriormente señalaron que las presuntas víctimas reaparecieron sin vida y con signos de tortura, en violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana. Los peticionarios sostienen que el proceso judicial destinado a juzgar a los responsables —que lleva ya más de diez años de duración— no ha sido eficaz y consideran que el Estado colombiano no ha cumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana	Se alega la violación de los derechos a la vida, la integridad personal y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
1999, 27 de septiembre	Informe de admisibilidad núm. 112/99* Caso 11.603	El 6 de marzo de 1996 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por la Comisión Colombiana de Juristas, contra la República de Colombia por la presunta desaparición forzada de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández por miembros del Ejército Nacional y civiles presuntamente integrantes de un grupo paramilitar, ocurrida el 6 y 18 de octubre de 1987 en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio.	El caso fue llevado ante la Corte IDH la cual decidió sobre el asunto en la Sentencia de los 19 comerciantes vs. Colombia, de 5 de julio de 2004.
1999, 4 de mayo	Informe de admisibilidad núm. 71/99 Caso 11.656	La peticionaria alega que su integridad personal, honra e igualdad, se encuentran afectados por la negativa de las autoridades penitenciarias de autorizar el ejercicio de su derecho a la visita íntima debido a su orientación sexual. El Estado alega que permitir visitas íntimas a homosexuales afectaría el régimen de disciplina interna de los establecimientos carcelarios dado que, en su opinión, la cultura latinoamericana es poco tolerante de las prácticas homosexuales en general.	Se alega la violación de los derechos a la integridad personal y a la igualdad. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
1999, 9 de marzo	Informe de solución amistosa núm. 45/99* Caso 11.525	El 27 de julio de 1995, la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” presentó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos petición relativa a la violación del derecho a la vida y la integridad personal consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Roison Mora Rubiano por parte de la República de Colombia.	
1999, 9 de marzo	Informe de solución amistosa núm. 46/99* Caso 11.531	El 22 de julio de 1995 la Comisión Colombiana de Juristas presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición relativa a la violación del derecho a la vida de Faride Herrera Jaime y Oscar Iván Andrade Salcedo, y la integridad personal de Astrid Leonor Álvarez Jaime, Gloria Beatriz Álvarez Jaime y Juan Felipe Rua Álvarez por parte de la República de Colombia.	
1999, 13 de abril	Informe de fondo núm. 61/99* Caso 11.519	El peticionario sostiene que el 3 de enero de 1994, alrededor de las 4:30 p.m., miembros de Batallón de Caballería Mecanizada “Revez Pizarro” comandados por el Teniente Germán Darío Otálora Amaya y el Subteniente Francisco Molina Guerrero, llevaron a cabo una operación contrainsurgente en el caserío de Puerto Lleras, Departamento de Arauca. En el contexto del operativo, denominado “Operación Pincer”, miembros de la unidad del Ejército efectuaron disparos en forma indiscriminada durante veinte minutos sobre civiles desarmados con un resultado de ocho víctimas fatales: José Alexis Fuentes Guerrero, Ciro Blanco Cáceres, José del Carmen Salcedo, Iván Lozano González, Fructuoso Rincón Páez, Ezequiel Tabares Salazar, Adolfo Calderón Florez y Luis Hernán Vargas Luna. A continuación, miembros del Ejército habrían forzado fuera de sus casas a los sobrevivientes a quienes obligaron a tenderse a lo largo de la orilla de un río cercano mientras saqueaban sus hogares. Al día siguiente, se los obligó a reunirse en un círculo alrededor de las tropas ubicadas en la cancha de fútbol de la localidad, con el objeto de utilizarlos como escudo en caso de un ataque de la insurgencia.	Este es el informe de fondo del caso, en éste se declara la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales y la protección judicial.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
1999, 13 de abril	Informe de fondo núm. 62/99* Caso 11.540	El señor Mendivelso --maestro y activista sindical-- recibía constantes amenazas contra su vida. Dichas amenazas habrían sido realizadas por organizaciones paramilitares y miembros del Ejército colombiano, como represalia por los supuestos vínculos del señor Mendivelso con una organización armada disidente. Según surge de la información aportada por el peticionario y corroborada o no controvertida por el Estado, el 5 de abril de 1991 Santos Mendivelso Coconubo fue baleado y ejecutado sumariamente por hombres vestidos de campesinos en el pueblo de Turmequé, Departamento de Boyacá. El asesinato fue perpetrado en el momento en que el señor Mendivelso se dirigía a pie desde su vivienda hasta la escuela donde estaba empleado como maestro. Los agresores escaparon en una camioneta pickup roja.	Este es el informe de fondo del caso, en él se declara la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales y la protección judicial.
2000, 5 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 84/00 Caso 11.726	el 2 de junio de 1992 miembros de la Policía Nacional detuvieron a Norberto Javier Restrepo (en adelante “la víctima”) en el municipio de Medellín, Departamento de Antioquia y que días después fue encontrado sin vida y con señales de tortura.	Se alega la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2000, 3 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 62/00 Caso 11.727	Se denuncia que miembros de la fuerza pública detuvieron de manera arbitraria a Hernando Osorio Correa, lo torturaron y ejecutaron el 16 de febrero de 1993 en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico	Se alega la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2000, 2 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 57/00 Caso 12.050	El 11 de junio de 1996 miembros de grupos ilegales, conocidos como paramilitares ejecutaron, con la aquiescencia de agentes del Estado, a William Villa García, Graciela Arboleda viuda de García, Héctor Hernán Correa García y Jairo Sepúlveda como resultado de una anunciada incursión en el corregimiento de La Granja, Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, en la República de Colombia.	El caso fue llevado ante la Corte IDH la cual decidió sobre el asunto en la Sentencia de Las Masacres de Ituango vs. Colombia, de 1 de julio de 2006

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
2000, 24 de febrero	Informe de fondo N° 7/00 Caso 10.337	Se denuncia la desaparición de Amparo Tordecilla Trujillo en la República de Colombia. Los peticionarios alegaron que la víctima desapareció tras haber sido detenida por agentes del Estado. Sostienen que el Estado no ha cumplido con su obligación de investigar la desaparición y juzgar a los responsables en forma efectiva.	Este es el informe de fondo del caso, en él se declara la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, la libertad personal, a las garantías judiciales y la protección judicial.
2000, 13 de abril	Informe de fondo núm. 35/00 Caso 11.020	Se denuncia la ejecución extrajudicial de Alfonso Chilito y otros por miembros del Ejército Nacional el 7 de abril de 1991 en el Corregimiento de Los Uvos, Departamento del Cauca.	Este es el informe de fondo del caso, en él se declara la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, la libertad personal, a las garantías judiciales y la protección judicial.
2000, 13 de abril	Informe de fondo núm. 36/00 Caso 11.101	Se alega la ejecución extrajudicial de Darío Coicué Fernández y otros, así como daños a la integridad física de Jairo Llamó Ascué, miembros de la comunidad indígena Paez del norte del Cauca. Los peticionarios alegan que el 16 de diciembre de 1991 en la hacienda “El Nilo”, Municipio de Caloto, agentes del Estado violaron los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y a la protección judicial (artículo 25) de las víctimas, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1(1) de CADH y en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	Este es el informe de fondo del caso, en él se declara la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y la protección judicial.
2001, 22 de febrero	Informe de admisibilidad núm. 34/01 Caso 12.250	Se alega que miembros del Ejército Nacional colombiano participaron tanto de manera activa como pasiva, en coordinación con las AUC, en el planeamiento y consumación de la masacre perpetrada en el municipio de Mapiripán, Meta.	El caso fue llevado ante la Corte IDH la cual decidió sobre el asunto en la Sentencia de La Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.
2001, 10 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 74/01 Caso 11.662	El 3 de septiembre de 1995, el joven de nacionalidad italiana Giacomo Turra falleció mientras se encontraba bajo custodia de agentes de la Policía Nacional colombiana en la ciudad de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar, República de Colombia.	Se alega la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal y las garantías judiciales. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
2001, 10 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 75/01 Caso 12.266	Entre el 22 de octubre y el 12 de noviembre de 1997, miembros de grupos al margen de la ley conocidos como “paramilitares” ejecutaron a Arnulfo Sánchez, José Darío Martínez, Olcris Fail Díaz, Wilmar Restrepo (menor de edad), Omar Ortiz, Fabio Antonio Zuleta, Otoniel de Jesús Tejada Tejada, Omar Iván Gutiérrez, Guillermo Andrés Mendoza, Nelson Palacio Cárdenas, Luis Modesto Múnera, Marco Aurelio Areiza, Rosa Barrera, Dora Luz Areiza y Alberto Correa con tolerancia de agentes del Estado, durante una anunciada incursión armada en el Corregimiento de El Aro, Municipio de Itango, Departamento de Antioquia, República de Colombia. Los peticionarios alegan que estos actos fueron llevados a cabo con la tolerancia o aquiescencia de agentes del Estado.	El caso fue llevado ante la Corte IDH la cual decidió sobre el asunto en la Sentencia de La Masacre de Itango Vs. Colombia
2001, 10 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 76/01 Caso 12.291	Se alega que el 24 de agosto de 1994 miembros de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional (UNASE) y un particular torturaron al señor Wilson Gutiérrez Soler tras su detención en la ciudad de Santafé de Bogotá, República de Colombia.	El caso fue llevado ante la Corte IDH la cual decidió sobre el asunto en la Sentencia de La Wilson Gutiérrez Soler vs. Colombia
2001, 6 de abril	Informe de fondo núm. 62/01 Caso 11.654	Se denuncia que el 7 de abril de 1991 miembros del Ejército colaboraron con un grupo de civiles armados en la ejecución y encubrimiento de la masacre de Miguel Enrique Ladino Largo y otros en el municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca, Colombia.	Este es el informe de fondo del caso, en él se declara la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y la protección judicial y los derechos de los niños.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
2001, 6 de abril	Informe de fondo núm. 64/01 Caso 11.712	Se alega que el 16 de abril de 1993 miembros del Ejército Nacional colombiano ejecutaron al señor Leonel de Jesús Isaza Echeverry y causaron heridas a su hija de cuatro años de edad, Lady Andrea Isaza Pinzón, y a su madre de 75 años de edad, la señora María Fredesvinda Echeverry, en su hogar familiar situado en el área nororiental de Barrancabermeja, departamento de Santander. Los peticionarios alegaron que como consecuencia de la ejecución del señor Isaza Echeverry y de las heridas infligidas a sus familiares, el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la protección judicial y la obligación de brindar protección especial a los menores de edad, contemplados en los artículos 4, 5, 8, 25 y 19 de la CADH.	Este es el informe de fondo del caso, en él se declara la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y la protección judicial y los derechos de los niños.
2002, 27 de febrero	Informe de admisibilidad núm. 8/02 Petición 11.482	Se denuncia la ejecución extrajudicial del señor Noel Emiro Omeara Carrascal, la posterior desaparición forzada y ejecución extrajudicial de su hijo Guillermo Omeara Miraval, así como el atentado en contra de la integridad personal del señor Héctor Álvarez Sánchez, presuntamente perpetrados por agentes del Estado en el Municipio de Aguachica, Departamento del Cesar, República de Colombia entre el 28 de enero y el 21 de octubre de 1994.	Se alega la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2002, 9 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 41/02 Petición 11.748	Se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia por la tortura y desaparición de José del Carmen Álvarez Blanco y otros en el contexto de una incursión paramilitar perpetrada el 14 de enero de 1990 en Pueblo Bello, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.	El caso fue llevado ante la Corte IDH la cual decidió sobre el asunto en la Sentencia de La Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia
2002, 9 de octubre	Informe de admisibilidad N° 42/02 Petición 11.995	Se alega que hacia el 18 de enero de 1989 un grupo paramilitar, en coordinación con miembros del Ejército, masacró a Mariela Morales Caro, Pablo Antonio Beltrán Palomino, Virgilio Hernández Serrano, Carlos Fernando Castillo Zapata, Luis Orlando Hernández Muñoz, Yul Germán Monroy Ramírez, Gabriel Enrique Vesga (o Vega) Fonseca, Benhur Iván Gusca Castro, Orlando Morales Cárdenas, César Augusto Morales Cepeda, Arnulfo Mejía Duarte y	El caso fue llevado ante la Corte IDH la cual decidió sobre el asunto en la Sentencia de La Masacre de la Rochela Vs. Colombia.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
		Samuel Vargas Páez, y atentó en contra la vida de Arturo Salgado, Wilson Montilla y Manuel Libardo Díaz Navas, mientras cumplían una diligencia probatoria en su carácter de funcionarios judiciales, en el corregimiento de “La Rochela”, en el Bajo Simacota, Departamento de Santander, República de Colombia.	
2002, 9 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 43/02 Petición 12.009	Se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia en la muerte de la niña Leydi Dayán Sánchez, de 14 años de edad, ocurrida el 21 de marzo de 1998 en el Barrio El Triunfo, Ciudad Kennedy, Bogotá, República de Colombia.	Decisión de Fondo CIDH Informe No. 43/08. Se declara la violación de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial.
2003, 20 de febrero	Informe de admisibilidad núm. 05/03 Petición 0519/2001	Se alega la responsabilidad de la República de Colombia en el asesinato del abogado y defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo, el 27 de febrero de 1998, en la ciudad de Medellín, Colombia.	El caso fue llevado ante la Corte IDH la cual decidió sobre el asunto en la Sentencia de Valle Jaramillo Vs. Colombia
2003, 20 de febrero	Informe de admisibilidad núm. 06/03 Petición 597/2000	Se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia en la desaparición forzada de Alcides Torres Arias, tras su detención en las instalaciones de la XVII Brigada del Ejército Nacional, ubicada en Carepa, Departamento de Antioquia.	Se alega violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la familia, y a la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2003, 6 de marzo	Informe de admisibilidad núm. 25/03 Petición 289/2002	Se alega que el 13 de diciembre de 1998, 17 civiles perecieron y 25 más resultaron heridos (entre ellos 15 niños y niñas) como resultado del accionar de la Fuerza Aérea Colombiana (en adelante “FAC”) en el caserío de Santo Domingo, Departamento de Arauca, República de Colombia.	Se alega la violación de los derechos a la vida, la integridad física, la libertad personal, y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
2003, 22 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 75/03 Petición 042/2002	Se denuncia que miembros de grupos paramilitares con la aquiescencia y participación de agentes de la República de Colombia, desaparecieron a José Milton Cañas Cano y otros durante una incursión armada perpetrada el 16 de mayo de 1998 en el sector sur de la ciudad de Barrancabermeja, departamento de Santander.	Se alega la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías de debido proceso, a la protección judicial, derecho a la verdad y a los derechos del niño.
2004, 24 de febrero	Informe de admisibilidad N° 1/04 Petición 4391/2002	Se alega la responsabilidad de la República de Colombia por la privación del acceso a un recurso judicial efectivo para la determinación de los derechos de Sergio Emilio Cadena Antolínez en vista del desacato de la sentencia N° SU-1185/2001 de la Corte Constitucional, dictada el 13 de noviembre de 2001 por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.	INFORME SOBRE EL FONDO No. 44/08. Se declara la violación del derecho a la protección judicial de Sergio Emilio Cadena Antolínez, consagrado en el artículo 25 de la Convención.
2004, 14 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 54/04 Petición 559-2002	La petición se relaciona con el asesinato del señor Nelson Carvajal Carvajal, periodista muerto el 16 de abril de 1998, indica la denunciante por motivos relacionados con el ejercicio de su actividad periodística, así como con el proceso judicial y las investigaciones llevadas a cabo para el esclarecimiento del mismo.	Se denuncia la violación de los derechos a la vida, garantías judiciales, libertad de expresión y pensamiento, y protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2004, 13 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 55/04 Petición 475/2003	Se alega la responsabilidad de la República de Colombia por el asesinato de María del Consuelo Ibarquén Rengifo, presuntamente perpetrado por acción de miembros de grupos paramilitares, gracias a las omisiones de agentes estatales, el 21 de febrero de 2000.	Se alega la violación del derecho a la vida, las garantías judiciales, la libertad de asociación, la protección a la familia, la libertad de circulación, los derechos políticos y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
2005, 22 de febrero	Informe admisibilidad núm. 4/05 Petición 462-04	Se alega la responsabilidad de la República de Colombia por la privación del acceso a un recurso judicial efectivo para la determinación de los derechos de Asmeth Yamith Salazar Palencia en vista de decisiones en última instancia adoptadas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de Colombia.	Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, el principio de legalidad, y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2005, 22 de febrero	Informe de admisibilidad núm. 5/05 Petición 3156-02	Se alega que las autoridades judiciales de la República de Colombia condenaron al señor Gustavo Sastoque Alfonso a purgar pena de prisión de 41 años como resultado de un proceso judicial viciado por la ausencia de garantías judiciales.	Se alega la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales, la honra y la dignidad personal, la protección de la familia y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2005, 13 de octubre	Informe admisibilidad núm. 71/05 Petición 543-04	Se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia en la muerte de Ever de Jesús Montero Mindiola, miembro del pueblo indígena kankuamo que habita en la Sierra Nevada de Santa Marta.	Se alega la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2005, 13 de octubre	Informe admisibilidad núm. 72/05 Petición 546-04	Se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia en la muerte de Ever de Juan Enías Daza Carrillo, miembro del pueblo indígena kankuamo que habita en la Sierra Nevada de Santa Marta.	Se alega la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
2005, 13 de octubre	Informe admisibilidad núm. 73/05 Petición 4534-02	Se denuncia la desaparición forzada del soldado Oscar Iván Tabares Toro ocurrida el 28 de diciembre de 1997, mientras se encontraba acampando con la Compañía Tigre de la Escuela de Artillería General Carlos Julio Gil Colorado de la Brigada Móvil No 1 del Batallón No 2 del Ejército, en la vereda de Toledo del Municipio de San Juanito, Departamento del Meta de la República de Colombia y la falta de esclarecimiento judicial de las circunstancias su desaparición.	Se alega la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2005, 27 de octubre	Informe de solución amistosa núm. 105/05 Caso 11.141	El 15 de noviembre de 1992, alrededor de las 8:30 p.m. mientras un número de habitantes del barrio de Villatina en la ciudad de Medellín regresaba a sus hogares tras concluir un oficio religioso, aproximadamente 12 hombres que portaban armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad y se desplazaban en tres vehículos particulares, llegaron a una esquina del barrio, se bajaron de sus automóviles y ordenaron a los niños y jóvenes que se encontraban en ese sitio que se tendieran en el suelo, tras lo cual abrieron fuego contra ellos. Como resultado fallecieron los niños Johanna Mazo Ramírez de 8 años de edad, quien tenía enyesada una de sus piernas debido a un reciente accidente, Johnny Alexander Cardona Ramírez, Ricardo Alexander Hernández, Giovanni Alberto Vallejo Restrepo, Oscar Andrés Ortiz Toro, Ángel Alberto Barón Miranda, Marlon Alberto Álvarez y Nelson Duban Flórez Villa, todos ellos entre los 15 y los 17 años de edad y el joven Mauricio Antonio Higueta Ramírez de 22 años de edad	
2006, 2 de marzo	Informe de admisibilidad núm. 20/06 Petición 458-04	Se alega la responsabilidad de la República de Colombia por detención, la tortura y ejecución extrajudicial de Omar Zúñiga Vásquez y la detención y trato inhumano de su madre, Amira Isabel Vásquez de Zúñiga, en el corregimiento de San Jacinto, Departamento de Bolívar.	Se alega la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
2006, 20 de julio	Informe de admisibilidad núm. 55/06 Petición 12.380	Se alega la responsabilidad internacional de la República de Colombia por los presuntos ataques, actos de intimidación y hostigamiento, y amenazas de las que han sido víctimas los miembros de la Corporación Colectiva de Abogados “José Alvéar Restrepo” como represalia por su trabajo por la defensa de los derechos humanos en Colombia. Los peticionarios alegaron que los hechos denunciados configuraban la violación a los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 8.1, 11, 13, 16, 22 y 25 de la CADH en relación con las obligaciones que derivan del artículo 1.1 del mismo instrumento.	Se alega la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, la honra y la dignidad, la libertad de expresión, libertad de asociación, libertad de circulación y residencia y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2006, 21 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 86/06 Petición 499-04	Se alega la responsabilidad de la República de Colombia en los hechos perpetrados entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 (conocidos como la “Operación Génesis”) en el municipio de Riosucio, departamento del Chocó, que dejaron como saldo el asesinato del señor Marino López y el desplazamiento forzado de los miembros de 22 comunidades afrodescendientes que habitaban en las márgenes del río Cacarica.	Se alega la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales, el derecho a la familia, la protección a menores, el derecho a la propiedad, la libertad de circulación y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2006, 16 de marzo	Informe de solución amistosa núm. 53/06 Petición 10.205	Se alega la violación por parte del Estado de Colombia de los derechos protegidos por los artículos 1, 5, 8 y 25 de la CADH, en perjuicio de Germán Enrique Guerra Achuri, quien resultó incapacitado de manera permanente a consecuencia de un ataque presuntamente perpetrado por miembros de la Fuerza Pública al campamento de la finca “La Perla” en el Departamento de Antioquia, Colombia. El señor Guerra Achuri es representado por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.	

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
2007, 27 de febrero	Informe de admisibilidad núm. 3/07 Petición 1145-2004	Se alega que miembros de grupos paramilitares con la aquiescencia y participación de agentes de la República de Colombia, amenazaron, usurparon la propiedad de Miryam Rúa Figueroa y su familia, forzando su desplazamiento en junio de 2002 en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia.	Se denuncia la violación del derecho a la integridad personal, a la libertad de asociación, a los derechos del niño, la circulación y la residencia, a la propiedad privada, a los derechos políticos, a las garantías judiciales y a la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2007, 27 de febrero	Informe de admisibilidad núm. 4/07 Petición 1147-04	Se alega que miembros de grupos paramilitares con la aquiescencia y participación de agentes de la República de Colombia, hostigaron, amenazaron y usurparon la propiedad de Luz Dary Ospina Bastidas y su familia forzando su desplazamiento entre noviembre de 2002 y junio de 2003 en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia.	Se alega la violación del derecho a la integridad personal, a la libertad de asociación, a la circulación y la residencia, a la propiedad privada, a los derechos políticos, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como de la prohibición de suspensión de garantías. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2007, 23 de julio	Informe de admisibilidad núm. 45/07 Petición 1268-05	Se alega que el 17 de enero de 2001 miembros de grupos paramilitares con la aquiescencia y participación de agentes de la República de Colombia perpetraron el homicidio de Videncio Segundo Quintana Barreto y otros (cuyos restos fueran encontrados más tarde); destruyeron aproximadamente veinte viviendas; y causaron el desplazamiento forzado de más de cien familias, en el corregimiento de Chengue, jurisdicción del municipio de Ovejas, departamento de Sucre.	Se alega por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, los derechos del niño, la propiedad privada, la circulación y residencia, las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
			No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2007, 23 de julio	Informe de admisibilidad núm. 46/07 Petición 231-05	Se alega la responsabilidad de la República de Colombia en la presunta detención arbitraria de las líderes sociales María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y Ana Teresa Yarce —quienes se desempeñaban como miembros de la Junta de Acción Comunal del barrio Independencias III en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín— en noviembre de 2002 y la muerte de Ana Teresa Yarce el 6 de octubre de 2004.	Se denuncia la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la honra y la dignidad, a la libertad de asociación, a la protección a la familia, al derecho de circulación y de residencia, a la protección judicial y el deber de no suspender derechos no derogables. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2007, 23 de julio	Informe de admisibilidad núm. 47/07 Petición 880-05	Se alega que al Estado colombiano incumplió la sentencia de tutela T-727103 emitida por la Corte Constitucional el 16 de julio de 2003 que amparó el derecho al debido proceso del señor Gilberto Triana Molina declarando la nulidad de la providencia del 1° de noviembre de 2003 proferida en casación por la Corte Suprema de Justicia.	Se denuncia violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2007, 15 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 72/07 Petición 319-01	Se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia en la desaparición forzada de Edgar Quiroga y Gildardo Fuentes, beneficiarios de medidas cautelares dictadas por la CIDH, ocurrida el 28 de noviembre de 1999 en el corregimiento de Cerro Azul, jurisdicción de San Pablo, Sur de Bolívar.	Se denuncia la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección judicial y a las garantías judiciales. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
2007, 15 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 73/07 Petición 400-05	Se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia por la desaparición forzada de su hermano Isaac Galeano Arango tras su detención, el 7 de diciembre de 2000, por detectives de la Seccional de Policía Judicial e Investigación (SIJIN) en la finca Las Margaritas, ubicada en la vereda Quebrada Negra del municipio de Calarcá, departamento del Quindío.	Se denuncia la violación de los derechos a la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2007, 15 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 74/07 Petición 1136-03	Se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia por las ejecuciones extrajudiciales de José Antonio Romero Cruz, Rolando Ordoñez Álvarez y Norberto Hernández, presuntamente perpetradas el 16 de diciembre de 1996 en la vereda El Darién, municipio de Puerto Rico, departamento del Meta.	Se denuncia la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección judicial y a las garantías judiciales. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2008, 24 de julio	Informe de admisibilidad núm. 46/08 Petición 699-03	Se alega la responsabilidad de la República de Colombia por la violación de su obligación de adoptar medidas positivas para prevenir el secuestro de la señora Victoria Delgado Anaya (o Ana Victoria Delgado Anaya) el 16 de mayo de 2001, así como un segundo secuestro seguido de su muerte, perpetrados entre el 23 y el 24 de diciembre de 2001, en el municipio de San Pablo, departamento de Bolívar; y juzgar y sancionar a los responsables.	Se denuncia la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2008, 24 de julio	Informe de admisibilidad núm. 47/08 Petición 864-05	Se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia por el ataque del 29 de agosto de 1996 ocurrido en el Municipio de Morelia Departamento de Caquetá, supuestamente perpetrado por el Ejército Nacional colombiano en contra del señor Luis Gonzalo Vélez Restrepo, mientras éste filmaba una protesta de campesinos en contra de la destrucción de los cultivos de coca.	Se denuncia la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal la libertad de pensamiento y expresión, el derecho a la honra y dignidad, la protección a la familia, los derechos del niño, la libertad de circulación, las garantías judiciales.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
			No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2008, 17 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 75/08 Petición 268-06	Se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia en la desaparición forzada y la muerte de Andrés Mestre Esquivel el 29 de agosto de 1995, en el corregimiento de Villa María, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, y en la falta de esclarecimiento judicial de los hechos.	Se denuncia violación de los derechos a la vida, a la libertad personal, a la protección judicial y a las garantías judiciales. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2008, 30 de octubre	Informe de solución amistosa núm. 83/08 Petición 401-05	Se alegaba la responsabilidad de la República de Colombia por la presunta desaparición forzada de Jorge Antonio Barbosa Tarazona el 13 de octubre de 1992 en el Departamento de Magdalena y el retardo injustificado por parte de las autoridades judiciales en investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables. Los peticionarios alegaron la responsabilidad del Estado colombiano por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la CADH, en conjunción con la violación de las obligaciones dispuestas en el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y los derechos protegidos por los artículos I, II, y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Jorge Antonio Barbosa Tarazona y sus familiares.	
2008, 30 de octubre	Informe de solución amistosa núm. 82/08 Petición 477-05	Se alegaba la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de individualización, captura y procesamiento de todos los responsables en la agresión sexual que sufrió la Señora X, hechos en los que según lo informado participaron tres miembros del Ejército colombiano. La petición fue presentada por los señores José Luis Viveros Abisambra, Nicolás Muñoz Gómez y Diego Fernando Posada Grajales, integrantes de la organización “Indemnizaciones Estatales”.	

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
		La denuncia imputa responsabilidad internacional al Estado colombiano por la violación de los derechos protegidos por los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 22 de la CADH en conexión con el artículo 1(1) del instrumento internacional citado, así como los artículos I, V, VII, XI, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Los peticionarios alegan que sólo se ha procesado y sancionado a uno de los tres implicados en la agresión sexual de la Señora X, presuntamente cometida en dependencias militares, y que las víctimas – la Señora X, su madre y hermanos - no han recibido una reparación integral por los hechos sufridos.	
2009, 19 de marzo	Informe de admisibilidad núm. 15/09. Petición 1-06	Se alega que entre el 15 y 19 de febrero de 2000 aproximadamente 350 miembros de grupos paramilitares con la aquiescencia y participación de agentes de la República de Colombia habrían dado muerte a Miguel Antonio Avilez Díaz y otros, habrían destruido viviendas; y causado el desplazamiento forzado de más de mil quinientas familias, en los corregimientos de Canutal, Canutalito y Flor del Monte, jurisdicción del municipio de Ovejas, departamento de Sucre y en el corregimiento de El Salado, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, en la región de los Montes de María, departamento de Bolívar.	Se denuncia la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, la libertad personal, la protección de la honra y de la dignidad, el derecho de reunión, la libertad de asociación, la protección a la familia, los derechos del niño, la propiedad privada, la circulación y residencia, las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2009, 5 de agosto	Informe de admisibilidad núm. 68/09. Petición 164-06	Se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) por la ejecución extrajudicial de Wilfredo Quiñónez Barcenas, presuntamente perpetrada por agentes del Estado el 3 de septiembre de 1995 en el municipio de Barrancabermeja, departamento de Santander.	Se denuncian la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal de Wilfredo Quiñónez Barcenas y la protección judicial y las garantías judiciales de sus familiares. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
2009, 5 de agosto	Informe de admisibilidad núm. 69/09 Petición 1385-06	Se alega la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) por la falta de esclarecimiento judicial de los hechos que rodearon el secuestro de Rubén Darío Arroyave, por parte de miembros de un grupo armado ilegal, de la cárcel municipal de El Bagre, departamento de Antioquia, el 17 de septiembre de 1995, y su posterior muerte	Se denuncia la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2009, 5 de agosto	Informe de admisibilidad núm. 70/09. Petición 1514-05	Se alega la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado”) por la muerte del líder social y defensor de derechos humanos José Rusbell Lara, el 8 de noviembre de 2002, en el municipio de Tame, departamento de Arauca y falta de esclarecimiento judicial de los hechos	Se denuncian las violaciones de los derechos a la vida, las garantías judiciales, la libertad de expresión, libertad de asociación y protección judicial.
2009, 5 de agosto	Informe de admisibilidad núm. 71/09. Petición 858-06	Se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia (en adelante “el Estado”) en la muerte de Samir Alonso Flórez, Elkin de Jesús Cano Arenas, Mauricio de Jesús Cañola Lopera, Eduard Andrey Correa Rodríguez, Henry de Jesús Escudero Aguirre, los hermanos Oscar Armando Muñoz Arboleda y Jair de Jesús Muñoz Arboleda, Germán Ovidio Pérez Marín, Norbei de Jesús Ramírez Dávila, Johnny Alexander Ramírez Luján, Berley de Jesús Restrepo Galeano, Juan José Sánchez Vasco, Jharley Sánchez Ospina, Nelson de Jesús Uribe Peña, Carlos Gonzalo Usma Patiño, Leandro de Jesús Vásquez Ramírez, y las lesiones sufridas por Yeison Javier Aristizabal y Carlos Andrés Peña Ramírez el 29 de junio de 1996, en el corregimiento de Belén-Altavista, ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, y la falta de esclarecimiento judicial de estos hechos.	Se denuncia la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección judicial, a la honra y dignidad y a las garantías judiciales. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2009, 5 de agosto	Informe de admisibilidad núm. 72/09 Petición 11.538	Se alega la responsabilidad de agentes de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) por la ejecución extrajudicial del niño Herson Javier Caro, conocido como “Javier Apache”, presuntamente perpetrada por un agente del Estado el 15 de noviembre de 1992 en el municipio de El Castillo, jurisdicción de Medellín del Ariari, Colombia.	Se denuncia la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, libertad personal, protección judicial, indemnización, honra y dignidad, y a las garantías judiciales.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
			No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2009, 29 de octubre	Informe de admisibilidad núm. 99/09. Petición 12.335	Se alega la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) por la muerte de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, el 11 de agosto de 1996, en el municipio de Saravena, departamento de Arauca y la falta de esclarecimiento judicial de los hechos. Los peticionarios alegan que Gustavo Giraldo Villamizar recibió cuatro impactos de bala por la espalda y que en el proceso penal militar que se adelantó por su muerte no se habrían valorado importantes elementos probatorios tendientes a demostrar que Gustavo Giraldo Villamizar no habría sido dado de baja en un enfrentamiento con la Fuerza Pública.	Se denuncia violación de los derechos a la vida, la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2009, 20 de noviembre	Informe de admisibilidad núm. 112/09. Petición 1265-06	Se alega la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) por la ausencia de investigación y sanción de los responsables de la muerte de Ismael Eterio Becerra Jiménez y los posteriores hostigamientos a su compañera permanente, Milene Pérez Lozano, y a sus tres hijos.	Se denuncia la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y de la dignidad, al derecho de reunión, a la protección a la familia, a los derechos del niño, a la igualdad ante la ley, a las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
2099, 30 de diciembre	Informe de admisibilidad núm. 140/09. Petición 1470-05	Se alega que entre junio de 1995 y mayo de 2005, en diferentes municipios del departamento de Antioquia 76 trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (en adelante "SINTRAOFAN") fueron despedidos masivamente y sin justa causa y que miembros de grupos paramilitares con la aquiescencia de agentes de la República de Colombia (en adelante "el Estado", "el Estado colombiano" o "Colombia"), impidieron el libre funcionamiento de SINTRAOFAN, amenazaron a sus afiliados y familiares, asesinaron a 30 de sus miembros y dos de sus familiares y provocaron el desplazamiento forzado de sus afiliados y de sus familiares.	Los peticionarios alegan la violación de los derechos: a la integridad personal por las amenazas proferidas en contra de 50 miembros de SINTRAOFAN y por las amenazas colectivas en contra de más de 1,470 de sus miembros, al derecho a la vida de 32 miembros y dos de sus familiares; a la libertad personal, circulación y residencia, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de 29 miembros nominados por haberse visto forzados a desplazarse; a libertad de asociación, a las garantías judiciales y a la protección judicial de los miembros de SINTRAOFAN; y a las garantías judiciales y a la protección judicial de los familiares de las víctimas. Asimismo, alegan que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 8.1.a) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "Protocolo de San Salvador") en perjuicio de SINTRAOFAN y de sus miembros.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
2009, 12 de noviembre	Informe núm. 125/09. Decisión de archivo. Petición 11.449	Los peticionarios alegan que a partir del 23 de julio de 1992 la educadora y defensora de derechos humanos, Nancy Fiallo Araque, habría sido víctima de ataques contra su integridad personal, amenazas de muerte, seguimientos e intentos de desaparición presuntamente cometidos por parte de miembros del grupo UNASE (Unidad Antisecuestro y Extorsión) adscrito a la Quinta Brigada del Ejército con sede en la ciudad de Bucaramanga en el departamento de Santander.	Se alegaba la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y la protección judicial.
2010, 18 de marzo	Informe de admisibilidad núm. 49/10. Petición 509-00	Se alega la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandía, por parte de un miembro de la Fuerza Pública, en el municipio de Hato Corozal, departamento del Casanare, el 21 de junio de 1992, la ausencia de esclarecimiento de la responsabilidad del Estado en los hechos y la consecuente falta de indemnización de perjuicios a favor de los padres y hermanos de la presunta víctima	Se denuncia a violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección de la honra y de la dignidad. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2010, 18 de marzo	Informe de admisibilidad núm. 51/10. Petición, 1166-05	Se alega que en el municipio de Tibú, departamento de Norte de Santander, miembros de grupos paramilitares con la aquiescencia y participación de agentes de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) el 29 de mayo de 1999 perpetraron el homicidio de Alfredo Muralla, Gerardo Méndez, Jorge Camilo González Prada, José Rafael Claro Ortiz y Omar Osorio; el 17 de julio de 1999 perpetraron el homicidio de Henry Alonso Soto Suárez, Juan de Dios Mendoza, Luis Alfonso Guerrero García, Atelmo Rodríguez Romero (o Atiliano Rodríguez Romero), Hender Leonardo Avendaño Pineda, Nelson Rodríguez Mogollón, Francisco Franky Pérez, Marcelino Arenas Caicedo, Álvaro Ortega Valderrama, Luis Lara y Luis Enrique Díaz, y se afectó la integridad personal de Andrés Bermon Martínez; el 21 de agosto de 1999 perpetraron el homicidio de José Joaquín Losada Espinosa, José Benedicto Duarte Bermúdez, Eulogio García	Se denuncia la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad personal, los derechos del niño, la propiedad privada, la circulación y residencia, las garantías judiciales y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
		Ruiz, Alfonso Mejía Bonilla, Orlando Morales Quintero, Humberto Becerra, Eugenio Marin Bedoya, Elizabeth Umbarina Laguado, José Alfonso Cacia Castilla, Jhon Jairo Romeo Roa, Nelson Ascanio Castilla, José Manuel Villegas Mendoza, Gabriel Ángel Ortiz Rodríguez, Juan José Molina Barrera, Yolanda Esthela Sánchez, Alfonso Rojas Roso, José Guillermo Serrano Hernández, Ramiro Rojas Medina, Pedro Cadena Peñaloza, Lencer Vargas Alvis, Humberto Quintero Santander y Gerardo Rangel, Sonia Montejo Álvarez, Pedro Herrea Trigos, Juan Heli Mosquera, Jairo Cáceres Silva, Daniel Antonio Bayona, Alcira María Guerrero y Mariela Buitrago. Asimismo, alegan que la incursión paramilitar del 29 de mayo de 1999 provocó el desplazamiento forzado de 2,670 personas identificadas y de aproximadamente 830 personas aún por identificar.	
2010, 18 de marzo	Informe de admisibilidad núm. 47/10. Petición 1325-05	se alegó que el 12 de agosto de 1995 aproximadamente 15 miembros de grupos paramilitares con la aquiescencia y participación de agentes de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) habrían dado muerte a 18 personas entre las que se encontraban Jorge Luis Julio Cárdenas, Luis Alberto Guisao Ríos, Mélida María Jiménez Borja, Leonardo Minota Mosquera, Francisco Leonardo Panesso Castañeda, Willington de Jesús Tascón Duque, Héctor Alonso Tascón Duque, Libia Úsuga Úsuga y Jorge Iván Zúñiga Becerra, en el estadero “El Aracatazzo” en el barrio El Bosque, municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia. La petición se presentó a favor de nueve víctimas y sus familiares[2]. Se alegó, por otra parte, que el Estado no respondió con el debido esclarecimiento judicial de estos hechos.	Se denuncia la violación de los derechos a la vida, las garantías judiciales y la protección judicial, No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.

<i>Año expedición informe</i>	<i>Caso/petición</i>	<i>Hechos y derechos alegados</i>	<i>Derechos cuya violación se alega y/o se declara</i>
2010, 18 de marzo	Informe de admisibilidad núm. 50/10. Petición 2779-02	se alega la responsabilidad de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) por el incumplimiento de la sentencia dictada el 21 de febrero de 2002 por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caquetá que habría afectado la vida e integridad personal de Aranzazu Meneses de Jiménez y su familia, y la ausencia de investigación y sanción de los responsables de las amenazas y el atentado perpetrado contra la presunta víctima, el 6 de agosto de 2001 en la ciudad de Florencia, departamento de Caquetá.	Se denuncia la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal y la protección judicial. No hay registro sobre una decisión de fondo, solución amistosa o demanda ante la Corte IDH.
2010, 18 de marzo	Informe núm. 55/10. Decisión de archivo. Caso 11.591	la desaparición de Celio Alonso Zambrano Zambrano y la muerte de Adriano Elías Zambrano Zambrano y Luis Eduardo Romero Cárdenas en el municipio de Mesetas, departamento del Meta.	Se denunciaba la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la igualdad y la protección judicial.
2010, 18 de marzo	Informe núm. 54/10. Decisión de archivo, caso 10.549	Se denunciaba presunta detención y desaparición de Robert Ayto Ospina López (20) y Oscar Armando Acosta (21) el 3 de mayo de 1990 por miembros de la policía secreta F-2.	Se denunciaba la violación de los derechos a la vida, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial.

Anexo II

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
SENTENCIAS DE FONDO EN CASOS COLOMBIANOS

Total de condenas al Estado colombiano: 11

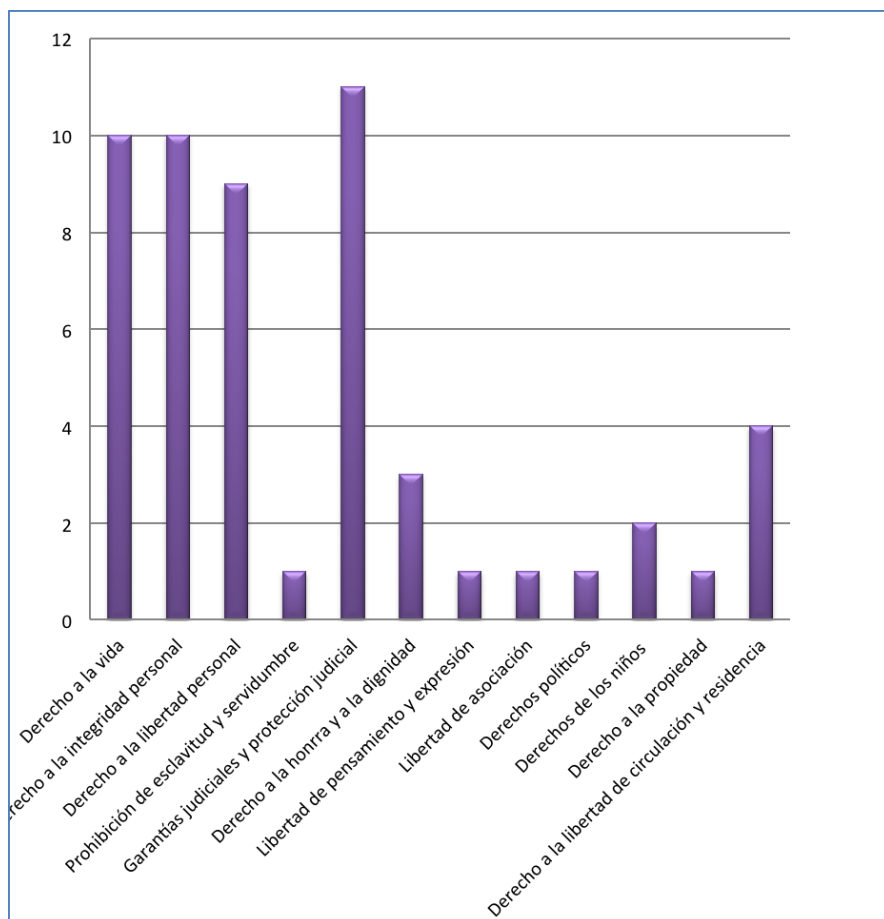
Número de condenas en relación con cada derecho:

Derecho a la vida	10	Caso Caballero Delgado y Santana Caso Las Palmeras Caso 19 Comerciantes Caso de la Masacre de Mapiripán Caso de la Masacre de Pueblo Bello Caso de las Masacres de Ituango Caso de la Masacre de la Rochela Caso Escué Zapata Caso Valle Jaramillo Caso Manuel Cepeda Vargas
Derecho a la integridad personal	10	Caso Caballero Delgado y Santana Caso 19 Comerciantes Caso Gutiérrez Soler Caso de la Masacre de Mapiripán Caso de la Masacre de Pueblo Bello Caso de las Masacres de Ituango Caso de la Masacre de la Rochela Caso Escué Zapata Caso Valle Jaramillo Caso Manuel Cepeda Vargas
Derecho a la libertad personal	9	Caso Caballero Delgado y Santana Caso 19 Comerciantes Caso Gutiérrez Soler Caso de la Masacre de Mapiripán Caso de la Masacre de Pueblo Bello Caso de las Masacres de Ituango Caso de la Masacre de la Rochela Caso Escué Zapata Caso Valle Jaramillo
Prohibición de esclavitud y servidumbre	1	Caso de las Masacres de Ituango

Garantías judiciales y protección judicial	11	Caso Caballero Delgado y Santana Caso Las Palmeras Caso 19 Comerciantes Caso Gutiérrez Soler Caso de la Masacre de Mapiripán Caso de la Masacre de Pueblo Bello Caso de las Masacres de Ituango Caso de la Masacre de la Rochela Caso Escué Zapata Caso Valle Jaramillo Caso Manuel Cepeda Vargas
Derecho a la honra y a la dignidad	3	Caso de las Masacres de Ituango Caso Escué Zapata Caso Manuel Cepeda Vargas
Libertad de pensamiento y expresión	1	Caso Manuel Cepeda Vargas
Libertad de asociación	1	Caso Manuel Cepeda Vargas
Derechos políticos	1	Caso Manuel Cepeda Vargas
Derechos de los niños	2	Caso de la Masacre de Mapiripán Caso de las Masacres de Ituango
Derecho a la propiedad	1	Caso de las Masacres de Ituango
Derecho a la libertad de circulación y residencia	4	Caso de la Masacre de Mapiripán Caso de las Masacres de Ituango Caso Valle Jaramillo Caso Manuel Cepeda Vargas
Derechos políticos	1	Caso Manuel Cepeda Vargas

Anexo III

CONDENAS CONTRA COLOMBIA SEGÚN DERECHOS



Anexo IV

INFORMES CIDH SEGÚN TIPO DE DERECHO

